



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

FACULTAD DE DERECHO

**MÁSTER EN DERECHO DIGITAL Y DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL
(MUDDIA)**

**"La mejora de la eficiencia y la eficacia en la Administración de Justicia a través
del uso de la IA en España"**

**"A mellora da eficiencia e a eficacia na Administración de Xustiza a través do uso
da IA en España"**

**"Improving efficiency and effectiveness in the Administration of Justice through
the use of AI in Spain"**

Autor: Lucas Ezequiel Salerno Antelo

Director: David Soto Díaz

Fecha de presentación: 15/7/2022

RESUMEN

En este trabajo se aborda la posibilidad de mejorar la eficiencia y eficacia de la Administración de Justicia a través de la implementación de la inteligencia artificial.

Ello, a partir del análisis de la situación actual de la Administración de Justicia española, las características de este avance tecnológico, los principios y los límites para tener en cuenta para su aplicación.

Además, se hace referencia a los proyectos legislativos a nivel nacional y de la Unión Europea que se están impulsando relacionados con esta propuesta, como así también las estrategias que se están implementando actualmente.

ABSTRACT

This paper addresses the possibility of improving the efficiency and effectiveness of the Administration of Justice through the implementation of artificial intelligence.

This is based on the analysis of the current situation of the Spanish Administration of Justice, the characteristics of this technological advance, the principles and limits to be taken into account for its application.

In addition, reference is made to the legislative projects at national and European Union level that are being promoted related to this proposal, as well as the strategies that are currently being implemented.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
APARTADO 1: Contexto actual de la Administración de Justicia	5
1.1 Estado actual de la Administración de Justicia española	5
1.2 Fundamentos para la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en los procesos judiciales	8
APARTADO 2. La IA y la aplicación en la Administración de Justicia	13
2.1 La inteligencia artificial	13
2.1.1 Definición de la IA	13
2.1.2 Categorización de la IA	14
2.2 La aplicación de la IA en la Administración de la Justicia	16
2.2.1 Situación del proceso de digitalización de la Administración de Justicia.....	17
2.2.2 Principios para su aplicación	18
2.2.3 Detección de actividades judiciales para la implementación de la IA	20
2.2.4 Límites y riesgos en la aplicación de la IA en la Administración de Justicia	25
2.3 Una propuesta de aplicación de la IA para las decisiones judiciales	35
APARTADO 3. Presente y futuro de la IA en la Administración de Justicia	37
3.1 ¿La incorporación de la IA es parte de un proceso de reforma judicial? ..	37
3.2 Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial)	38
3.3 Plan Justicia 2030	40
3.4. Proyectos de IA implementados en la justicia	43
3.5 Estrategias de IA	44
CONCLUSIÓN	45
Bibliografía	47
Apéndice legislativo	51
Apéndice Jurisprudencial	52

INTRODUCCIÓN

La tecnología digital irrumpió a fines del siglo pasado en la vida de los seres humanos y su evolución exponencial en este siglo ha reconfigurado la manera en que se relaciona la sociedad, atravesándola en sus distintas dimensiones. La aparición de la COVID-19 marcó un punto de inflexión y aceleró este proceso. Entre estas tecnologías digitales, la Inteligencia Artificial (en adelante IA) se transformó en una herramienta que permite facilitar distintas áreas de nuestra vida como el acceso a bienes y servicios a través de la red, la mejora en las predicciones a partir del análisis masivo de datos -por ejemplo, el clima-, las aplicaciones para evitar atascos en el tránsito, listados de preferencia por intereses del usuario, ofrecimiento de publicidad en las redes sociales, entre otros.

La profesión jurídica no es ajena a este desarrollo tecnológico y surge el planteamiento de si es posible aplicarlo en alguno de sus sectores. En concreto, se plantea la posibilidad de implementar la IA en la Administración de Justicia.

En este contexto, el presente Trabajo Final de Máster tiene como objetivo analizar si la IA puede ser una herramienta útil para mejorar la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia española.

Para ello, en primer lugar, se realizará una breve descripción del estado actual del sistema de la Administración de Justicia de España y un análisis de los fundamentos para la búsqueda de la eficiencia y eficacia en los procesos judiciales.

Luego, se describirán las notas esenciales de la IA y se analizará la posibilidad de aplicación en la Administración de Justicia. Posteriormente, se reflexionará sobre los distintos límites éticos, jurídicos y tecnológicos a considerar al utilizar esta tecnología en este ámbito. Por último, se plantearán las condiciones del escenario de aplicación de este proceso de cara al futuro, a partir de proyectos de legislación europea y española, y se brindarán las conclusiones sobre el tema traído a estudio.

APARTADO 1: CONTEXTO ACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1 Estado actual de la Administración de Justicia española

El funcionamiento actual de la Administración de Justicia española muestra una situación de crisis que así lo expresa la sociedad. El plan Justicia 2030, agenda propuesta por el gobierno de España en el año 2021, describe en sus fundamentos que, en 1984, el primer barómetro de opinión sobre la Administración de Justicia realizado por el Consejo General del Poder Judicial indicaba que el 21 por ciento de los españoles opinaba que la justicia funcionaba mal o muy mal¹. En 2019, el Barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) mostró que ese porcentaje había ascendido al 48 por ciento y reveló que el 61 por ciento de los encuestados consideraba que los medios con los que contaba la justicia eran insuficientes. Los tres primeros déficits identificados fueron la falta de jueces, de medios informáticos y de personal auxiliar².

Sin embargo, la información estadística del estado de la Administración de Justicia en España muestra una situación, en comparación con la media europea, distinta a la percibida por los encuestados en cuanto a las carencias mencionadas, salvo con relación a la falta de jueces. Respecto a este último caso, si bien el citado plan indica que en los últimos 20 años el número de jueces ha aumentado un 50 por ciento, al pasar de 3.748 a 5.593³, la situación española comparada con el resto de Europa indica que se encuentra por debajo de la media europea⁴. De hecho, ese aumento ha mejorado ínfimamente la cantidad de jueces por cada 100.000 habitantes en los últimos diez años, que pasó de 11 en el año 2011 a 12 en 2021⁵. Por lo tanto, se observa que, en este supuesto, la cantidad de jueces españoles se encuentra por debajo de la media europea, lo que coincidiría con la percepción de los encuestados.

En cambio, en cuanto a la falta de personal administrativo, se destaca que el sistema de administración de justicia español está integrado por, al menos, más de 51.000 funcionarios⁶ (4.300 letrados de la Administración de Justicia -LAJs-, 14.500 gestores

¹ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030: transformando el ecosistema del servicio público de justicia*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2021, p. 16 [Consulta: 13 de julio 2022], NIPO 051210044. Disponible en: <https://pilotocpage.mpr.gob.es/producto/justicia-2030/>

² CIS [Centro de Investigaciones Sociológicas], *Barómetro de Julio 2019* [en línea], Estudio nº 3257, Madrid: CIS, Julio 2019 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf

³ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 16.

⁴ El tablero del CEPEJ indica que España cuenta con 11.53 jueces por cada 100.000 habitantes, mientras que la media europea es de 17.66, y 5.24 fiscales por cada 100.000 habitantes, mientras que la media europea es de 11.25. CEPEJ [Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia]. *Country profile v1.0* [en línea], Tableau Public, Estrasburgo: CEPEJ, publicado el 30/9/2020 y actualizado el 16/3/2021 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/CEPEJ-Countryprofilev1_0EN/CountryProfileA4part1

⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia Dato a Dato Año 2021 Estadística Judicial* [en línea], Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2021, p. 54 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infomes/Justicia-Dato-a-Dato/>

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 15.

procesales, 22.700 tramitadores procesales y más de 9.700 auxilios judiciales). Este hecho lo posiciona muy por encima de la media europea⁷.

Con relación a los medios informáticos, el último informe de evaluación de los sistemas judiciales europeos efectuado por la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (en adelante, CEPEJ), órgano especializado del Consejo de Europa, muestra que España se encuentra en los puestos más altos de Europa en el *ranking* de aplicación e inversión en tecnologías de la información y comunicación (TIC's) en el sistema de justicia⁸.

En suma, la percepción de la sociedad no encuentra correlato con los datos estadísticos que muestran un crecimiento de la cantidad de jueces en los 20 últimos años -aunque por debajo de la media europea- en términos absolutos y relativos (cada 100.000 habitantes), una cifra de funcionarios judiciales que está cerca de duplicar la media europea y una posición privilegiada en términos de inversión en tecnología en Europa.

Ahora bien, más allá de ello, los datos evidencian un desempeño deficiente del funcionamiento del sistema de administración de justicia. En cuanto a la duración promedio de los procesos judiciales, si bien se pueden observar variaciones según el tipo de órgano jurisdiccional y el tipo de procedimiento o materia⁹, el referido plan señala que “la duración media estimada de los procedimientos en el conjunto de las jurisdicciones ha pasado en primera instancia de 66 días en 2009 a 162 en 2019”, lo que indica que ha crecido más del doble en 10 años. Asimismo, muestran un crecimiento similar en la segunda instancia, en tanto pasó de 63 a 138 días en el mismo período de tiempo¹⁰. A nivel europeo, el tiempo de duración de los procesos españoles se encuentra por encima del promedio¹¹.

Por otro lado, con relación a la cantidad de casos ingresados, se señala que el sistema de administración de justicia pasó de 9.041.442 ingresos en el año 2011 a 6.273.090 en el 2021, lo que permite concluir que la demanda del sistema ha descendido aproximadamente un 30 por ciento¹². Pese a este descenso de ingresos, la cantidad de casos en trámite en la justicia aumentó significativamente de 2016 a 2021, toda vez que pasó de contar con 2.234.476 a 3.144.583, lo que significa un aumento del 40 por ciento¹³.

Si se considera el período 2011 a 2021, la cantidad de resoluciones emitidas descendió de 9.143.077 casos a 6.323.819, lo que representa una disminución del 30 por ciento¹⁴. Este dato debe ser considerado en el contexto de reducción paulatina de ingresos señalado que, en algún punto, podría impactar en el descenso de la cantidad de resoluciones emitidas.

⁷ El tablero del CEPEJ indica que España cuenta con 101.36 personal administrativo judicial por cada 100.000 habitantes, mientras que la media europea es de 60.89. CEPEJ. *Country profile v1.0...*

⁸ CEPEJ. *European judicial systems - CEPEJ Evaluation Report 2020 Evaluation cycle (2018 data) - Part I: Tables, graphs and analyses* [en línea], Estrasburgo: CEPEJ, 2020, p. 100 [Consulta: 13 de julio 2022], ISBN 978-92-871-8700-0. Disponible en: <https://rm.coe.int/evaluation-report-part-1-english/16809fc058>

⁹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia Dato a Dato...*, pp. 100-105.

¹⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 17.

¹¹ El tablero del CEPEJ (España - 2018) en sus tres opciones (asuntos civiles, penales y administrativos) indica que se encuentra por encima de la media europea. En concreto, en los casos administrativos menciona que la demora es de 330 días, en los casos penales de 170 días y en los casos civiles de 361 días. CEPEJ. *Overview v20201.0* [en línea], Tableau Public, Estrasburgo: CEPEJ, publicado el 1/6/2022 y actualizado el 14/6/2022 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/CEPEJ-Overviewv20201_0EN/Overview

¹² CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia Dato a Dato...*, p. 48.

¹³ Ídem, p. 48.

¹⁴ Ídem, p. 48.

Sin embargo, aun interpretándose la reducción de manera favorable, no ha mejorado las tasas de pendencia y congestión¹⁵.

De hecho, se ha producido un aumento de la tasa de pendencia del 0.3 en 2011 al 0.5 en 2021 y de la tasa de congestión de 1.3 en 2011 a 1.5 en 2021¹⁶.

Por otro lado, el presupuesto del sector justicia para el 2022 se calculó en torno a los 2.250 millones de euros, un 11.6 por ciento más que el año anterior. A esta cifra deben sumarse los presupuestos de las comunidades autónomas que tienen transferidas las competencias de la administración de la Administración de Justicia¹⁷.

El plan Justicia 2030 estimó que, en 2021, “el presupuesto agregado del Ministerio de Justicia y de las Comunidades autónomas que han asumido las competencias en materia de justicia es de aproximadamente 4.200 millones de euros anuales”¹⁸. La CEPEJ indica, con datos del 2018, que España, con relación al gasto en justicia, se encuentra por encima de la media europea (40,66 euros por habitante), ya que gasta 78,71 euros por cada habitante¹⁹.

Entonces, se puede concluir que la percepción social acerca del mal funcionamiento de la justicia tiene cierto correlato con los datos objetivos relativos a su desempeño, aunque no obedece estrictamente a las causas identificadas por los encuestados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el personal que integra el sistema de administración de justicia, la inversión en tecnología y la asignación de recursos para este sector se encuentra por encima de la media europea, que el número de jueces ha crecido progresivamente durante los últimos 20 años y que el ingreso de casos se ha reducido notablemente, se observa que ello no ha impactado positivamente en la eficiencia y la eficacia del sistema, ya que se resuelve menos y más lento, toda vez que ha descendido la cantidad de resoluciones y se han agravado los plazos de resolución, las tasas de congestión y pendencia de casos.

La inversión presupuestaria actual, el gran esfuerzo de las personas que trabajan en el sistema y las reformas legales de los últimos años orientadas a introducir cambios organizacionales del sistema, implementar medidas de agilización procesal e incorporar la tecnología no estarían dando los resultados, al menos, esperados²⁰.

¹⁵ El portal del Poder Judicial de España define la tasa de pendencia como el “cociente entre los asuntos pendientes al final del periodo y los resueltos en ese periodo” y la tasa de congestión como el “cociente donde el numerador está formado por la suma de los asuntos pendientes al inicio del periodo y los registrados en ese periodo y donde el denominador son los asuntos resueltos en dicho periodo.” CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL. *Actividad de los órganos judiciales, Definiciones* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Informes-por-territorios-sobre-la-actividad-de-los-organos-judiciales/#:~:text=Tasa%20de%20congesti%C3%B3n,asuntos%20resueltos%20en%20dicho%20periodo.>

¹⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia Dato a Dato...*, p. 58.

¹⁷ LA MONCLOA, *El presupuesto de Justicia para 2022 asciende a 2.247,6 millones de euros, un 11,6% más que en 2021* [en línea], Madrid: La Moncloa, publicado el 26/10/2021 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2021/261021-pge-justicia.aspx>

¹⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 5.

¹⁹ CEPEJ. *Overview v20201.0...*

²⁰ Entre otras, Ley 18/2011, de 5 de julio, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia [en línea], publicada en «BOE» núm. 160, de 6 de julio de 2011, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011->

En este contexto y frente a la irrupción y el desarrollo de la IA como nueva tecnología de estos tiempos, surge la pregunta de si su aplicación en la Administración de Justicia puede servir para mejorar la eficacia y la eficiencia del sistema.

Ello, sin caer en una visión determinista del avance tecnológico²¹ -entendiéndolo, como un fenómeno imparabile, unidireccional e incuestionable- y siendo consciente de la multicausalidad de los déficits de funcionamiento de la Administración de Justicia que el Ministerio de Justicia identifica (entre otros, cultura organizacional arcaica, estructuras organizacionales compartimentadas y poco flexibles, asignación ineficiente de recursos, infrautilización de recursos tecnológicos implementados y procedimientos desactualizados)²².

En pocas palabras, el objetivo de este trabajo es identificar cuál es el aporte que la IA puede hacer a la Administración de Justicia para lograr procesos más eficientes y eficaces.

1.2 Fundamentos para la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en los procesos judiciales

Ahora bien, resulta necesario analizar cuáles son los fundamentos que justifican la búsqueda de una justicia eficiente y eficaz para luego analizar si la IA puede ser una herramienta más para lograr ese objetivo.

A nivel regional, el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. Del contenido de esta cláusula y la interpretación efectuada por la Corte Europea se concluye que ampara el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a un tribunal independiente e imparcial establecido por ley, el principio de contradicción e igualdad de armas, el derecho a un proceso público, el plazo razonable en el ámbito procesal y la motivación de las resoluciones judiciales²³.

En cuanto a la garantía de plazo razonable, sostiene MILIONE que tanto “la eficacia como la buena administración de la justicia son exigidas por todas aquellas sociedades democráticas en las que, por consenso, se ha establecido renunciar a otras formas -más violentas, tal vez- de resolución de contiendas entre sujetos”²⁴. En ese sentido, se explica que el mejor criterio para demostrar la eficacia de todo un sistema judicial es el criterio temporal. Valorar la duración de los procesos permite evaluar el estado de la administración de justicia y brindar información, en términos de MILIONE, “exacta y

[11605](#); Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [en línea], publicada en «BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8167; Ley 37/2011, de 11 de octubre de 2011, de medidas de agilización procesal [en línea], publicada en «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2011, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15937>; y Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [en línea], publicada en «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23644>

²¹ MOROZOV, E. *El desengaño de Internet. Los mitos de la libertad en la red*, Barcelona: Ediciones Destino, 2012, pp. 366-377, ISBN 9788423327799.

²² MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 17.

²³ MILIONE, C. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, pp. 124-125, ISBN 9788490862940.

²⁴ Ídem, p. 124.

prácticamente infalible sobre las condiciones del Poder Judicial de un país determinado”²⁵.

En cuanto a la responsabilidad de las autoridades de garantizar este derecho, se manifiesta que frente a las dilaciones indebidas que presentan los sistemas de justicia de las democracias modernas en la resolución de conflictos, ya sean episodios esporádicos o sistemáticos, los Estados miembros están obligados a organizar el sistema judicial de forma tal que los órganos puedan resolver los casos que se le presenten en un plazo razonable²⁶.

Claro que esta pretensión de decidir en tiempos razonables no se puede interpretar como un criterio aislado y únicamente referido a la obtención de resultados a cualquier coste, ya que el proceso debe estar orientado a la búsqueda de la solución jurídica del conflicto y asegurar, a la vez, el resto de las garantías procesales que integran la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales.

Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido criterios para determinar, en cada caso, la razonabilidad del tiempo empleado en la resolución de un litigio, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la conducta del demandante, el comportamiento de los órganos implicados y lo que arriesga el actor²⁷.

De lo expuesto hasta aquí, surge que el funcionamiento de los órganos judiciales debe ser un elemento a considerar, por parte de los Estados, a la hora de lograr que los procedimientos tramiten dentro de un plazo razonable. Y, por ello, se puede inferir que hay una obligación para estos de organizar sus sistemas de justicia bajo criterios de eficiencia y eficacia para alcanzar ese objetivo y, de ese modo, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En este mismo sentido, el artículo 2 de la Resolución que crea la CEPEJ establece que se tomarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y entre ellas la implementación de procedimientos judiciales que resuelvan dentro de un plazo razonable, en un marco de respeto a los demás principios del debido proceso y tomando medidas para evitar demoras indebidas y reducir su coste²⁸.

Desde el punto de vista nacional, el primer apartado del artículo 24 de la Constitución Española establece que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”²⁹.

Para comprender el alcance de este derecho, resulta ilustrativa la STC 26/1983³⁰ donde el Tribunal Constitucional estableció que:

²⁵ Ídem, p. 125.

²⁶ Ídem, p. 126.

²⁷ Ídem, p. 136.

²⁸ COUNCIL OF EUROPE, COMMITTEE OF MINISTERS, Resolution Res(2002)12, Establishing the European Commission for the efficiency of justice (CEPEJ) [en línea], publicada el 18/9/2002 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016804ddb99

²⁹ Constitución española, BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978 [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

³⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SALA SEGUNDA, Recurso de Amparo nº 292/1982, sentencia 26/1983 [en línea], publicada en BOE núm. 117 del 17 de mayo de 1983, 13/4/1983, Fundamento jurídico “2” [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/el/Resolucion/Show/154>

“El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener un fallo de éstos y, como precisa la Sentencia núm. 32/1982 de este Tribunal, también el derecho «a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ellos, por el daño sufrido» [...]. Desde el punto de vista sociológico y práctico, puede seguramente afirmarse que una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva; [...]”.

En esta sentencia se refuerza la idea de que la Administración de Justicia en plazos tardíos implica una vulneración a la garantía de tutela judicial efectiva.

El segundo apartado del artículo 24 de Constitución Española, que no agota el contenido del primero, pero lo complementa³¹, prevé que, entre otros, todos tienen derecho a “un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”. Sobre esto, la jurisprudencia primigenia del Tribunal Constitucional ha establecido que, como parte integrante de la tutela judicial efectiva, los procesos deben tramitarse en plazos razonables y evitar dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela³².

Para establecer el alcance del plazo razonable, el alto tribunal siguió los parámetros de la Corte Europea de Derechos Humanos y añadió consideraciones específicas para determinar la violación a esta garantía:

- la duración de un juicio parecido al considerado
- las repercusiones que puede sufrir el litigante por la demora ocasionada
- la consideración de los medios disponibles por el órgano jurisdiccional, así como los recursos de infraestructura, logísticos, de personal y económicos del tribunal³³.

Por ello, a nivel constitucional, se advierte que la disponibilidad de medios por los órganos de justicia para la solución de los casos, en cuanto pueden afectar la duración de los procesos en forma razonable, tiene vinculación con el alcance de la tutela judicial efectiva. De este análisis se puede concluir que la garantía mencionada tiene una estrecha relación con los medios con los que cuentan los tribunales para la resolución de los casos sometidos a sus conocimientos en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas. En este sentido, una gestión eficaz y eficiente de los medios con los que cuenta el sistema de administración de justicia que impacte favorablemente en la duración de los procesos puede ser considerada, al menos, como una forma de asegurar la vigencia de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

Por otra parte, y desde un punto de vista de política judicial, se identifica que luego del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia (2001) se instauró un nuevo concepto de eficacia que se vincula con la relación de los resultados del sistema de administración de justicia, sus costos y sus tiempos, lo que funcionó como el “leitmotiv de la política judicial española” de los años siguientes³⁴.

³¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, SALA SEGUNDA, Recurso de Amparo nº 824/1984, sentencia 89/1985 [en línea], publicada en BOE núm. 194 del 14 de agosto de 1985, 19/7/1985, Fundamento jurídico “1” [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/469>

³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, SALA SEGUNDA, Recurso de Amparo nº 769/1992, sentencia 35/1994 [en línea], publicada en BOE núm. 52 del 2 de marzo de 1994, 31/1/1994, Fundamento jurídico “2” [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2552>

³³ MILIONE, C. *El Derecho a la Tutela...*, pp. 136-137.

³⁴ SOTO DÍAZ, D. Repensar la eficacia, En: BUENO DE MATA, F. (dir), NEIRA PENA, A. y PEREZ GAIPO, J. (coord.), *Processulus: Estudios sobre Derecho Procesal*, Granada: Editorial Camares, 2015, pp. 99-104, ISBN 9788490452738.

El pacto referido expuso que:

“Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles”³⁵.

En ese sentido, se debe señalar otro hito, el Plan de Modernización de la Justicia (2008), que perseguía, según sus fundamentos, introducir en la Administración de Justicia los sistemas de organización y la tecnología adoptada en los años anteriores por el sector privado.

De acuerdo con lo descrito, el criterio de eficacia es uno de los fundamentos de los tres anteproyectos que el Gobierno de España impulsa para transformar el “servicio público de justicia” desde el Plan Justicia 2030³⁶.

Por último, corresponde indicar que los conceptos de eficacia y eficiencia³⁷ en el mundo de política judicial han sido incorporados a partir de los desarrollos desde el análisis económico del Derecho³⁸.

Al respecto, CASAMIGLIA entiende por eficacia aquel derecho que, más allá de ser válido, se obedece y se aplica³⁹. Por ello, desde la óptica de la Administración de Justicia, la eficacia se puede comprender como la capacidad de dar respuestas que permitan asegurar la vigencia del orden normativo frente a los conflictos que se presentan.

Por otro lado, el concepto de eficiencia del sistema de justicia que, como sostiene GARAVANO, plantea disputas en torno a su alcance, se entiende como la capacidad de asignar correctamente los recursos para obtener las mejores soluciones, con el menor coste económico y en el menor tiempo posible⁴⁰. Por consiguiente, estas interpretaciones jurisprudenciales, legales y de política judicial desarrolladas, permiten sostener que es válida la búsqueda de alternativas que resuelvan los casos en el menor tiempo y con el menor costo posible, evitando afectar la calidad de las respuestas jurídicas en cuanto a su contenido jurídico⁴¹, como una manera de reforzar la vigencia de la tutela judicial efectiva.

Deviene relevante insistir en que los criterios de eficacia y eficiencia no pueden ser considerados aisladamente del resto de los principios y garantías que informan al ordenamiento jurídico, bajo el riesgo de caer una mirada meramente eficientista o económica de la administración de justicia.

³⁵ Ídem, pp. 99-104.

³⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, pp. 61-64.

³⁷ Si bien se precisarán los conceptos desde una perspectiva de la política judicial, la RAE define a la eficiencia como “2. f. Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.” y a la eficacia como “1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* [en línea]. 23ª ed. Madrid: RA, 2014. [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/eficiencia> y <https://dle.rae.es/eficacia>

³⁸ SOTO DÍAZ, D. Repensar la eficacia..., p. 99-104.

³⁹ CALSAMIGLIA BLANCAFORT, A., Justicia, Eficiencia y Derecho, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N.º. 1, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988, pp. 305-335, ISSN 0214-6185.

⁴⁰ GARAVANO, G. C., *La Justicia Argentina: Crisis y soluciones* [en línea], Trabajo de investigación, Madrid: Universidad Carlos III, 1997, Apartado 3, p. 8 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>

⁴¹ Ídem, Apartado 1, p. 4.

En este contexto y a partir de la descripción del funcionamiento de la justicia española, aparece una primera brecha de oportunidades para la inclusión de herramientas -el caso de la IA, como explicaré en el presente trabajo- que posibiliten resolver los casos en un plazo razonable. Por ello, se propone que este tipo de incorporaciones conduzcan a potenciar la vigencia de la tutela judicial efectiva mediante la mejora del desempeño de los órganos judiciales. Sin embargo, como se apreciará en el desarrollo de este trabajo, estas innovaciones no pueden admitirse a cualquier coste y deben implementarse teniendo en cuenta ciertos límites.

En definitiva, se postula que cualquier intento de mejorar la eficacia y la eficiencia de la justicia debe encontrar su fundamento en la garantía de la tutela judicial efectiva, prevista en la Convención Europea de Derechos Humanos y la Constitución Española.

APARTADO 2. LA IA Y LA APLICACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1 La inteligencia artificial

A partir de los aspectos mencionados en el capítulo anterior, se advierte que la Administración de Justicia española funciona deficientemente. Ante esta situación, la incorporación de cualquier herramienta que tenga por objetivo mejorar la eficacia y la eficiencia con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva debe tomarse en consideración. En este contexto, surge como interrogante si la IA puede ser una herramienta útil para alcanzarlo.

2.1.1 DEFINICIÓN DE LA IA

En primer lugar, es necesario definir el concepto de inteligencia artificial, tarea que no resulta sencilla porque no existe un consenso sobre lo que significa la expresión. Por ello, a continuación, se construirá una definición comprensible y que contemple sus notas esenciales.

La Comisión Europea ha sostenido en años recientes que “El término inteligencia artificial se aplica a los sistemas que manifiestan un comportamiento inteligente, pues son capaces de analizar su entorno y pasar a la acción –con cierto grado de autonomía– con el fin de alcanzar objetivos específicos”⁴². Por su parte, la CEPEJ la define como “un conjunto de métodos, teorías y técnicas científicas cuyo objetivo es reproducir, mediante una máquina, las habilidades cognitivas de los seres humanos. Los desarrollos actuales buscan que las máquinas realicen tareas complejas previamente realizadas por humanos”⁴³.

Por otro lado, NIEVA FENOLL explica que la IA es, en alguna medida, emular el pensamiento humano a base de aprender y utilizar las generalizaciones o los métodos que usamos las personas para tomar decisiones⁴⁴. Esto lo hace a través de un conjunto de datos sobre la base de los cuales un algoritmo hace una predicción. Ese algoritmo “sería el esquema ejecutivo de la máquina almacenando todas las opciones de decisión en función de los datos que se vayan conociendo”⁴⁵.

En esta línea, la actual Propuesta de Reglamento europeo en materia de inteligencia artificial define a los sistemas de IA como aquellos *softwares* “que se desarrollan empleando una o varias de las técnicas y estrategias [...] y que pueden, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida

⁴² COMISIÓN EUROPEA, *Inteligencia artificial para Europa* [en línea], Comunicación COM(2018)237 final, Bruselas, 25/4/2018, p. 1 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0237&from=EN>

⁴³ CEPEJ, *Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno* [en línea], Estrasburgo: CEPEJ, 3-4 de diciembre de 2018, p. 49 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://campusialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/07/Carta-e-%CC%81tica-europea-sobre-el-uso-de-la-IA-en-los-sistemas-judiciales-.pdf>

⁴⁴ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid; Marcial Pons, 2018, p. 20, ISBN 978-84-9123-583-5.

⁴⁵ Ídem, p. 21.

como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyan en los entornos con los que interactúa”⁴⁶.

Entonces, se puede destacar, a partir de las definiciones dadas, que las notas que caracterizan a la IA son:

- una tecnología o un conjunto de tecnologías
- implementada a través de máquinas o algoritmos
- para ejecutar o emular tareas del ser humano
- con el objetivo de elaborar predicciones, recomendaciones o decisiones
- a partir de datos o conocimiento
- influyendo en el entorno con el que interactúa

A su vez, en una de las definiciones aparece una mención a la capacidad de aprendizaje del sistema y en otra se menciona su capacidad de pasar a la acción con cierta autonomía.

2.1.2 CATEGORIZACIÓN DE LA IA

A partir de este concepto general de la IA, corresponde abordar sus diversas clasificaciones.

Inicialmente, SUSSKIND distingue, desde una perspectiva arquitectónica, una primera generación de sistemas de IA que asocia a los basados en reglas y programación lógica y otra segunda, más contemporánea, que la identifica con los sistemas sustentados en el aprendizaje automático y las redes neuronales profundas⁴⁷. Los primeros funcionan en sistemas programados explícitamente para realizar tareas siguiendo, esencialmente, enormes “árboles de decisión” y “diagramas de flujo” de decisiones elaborados por desarrolladores humanos. En cambio, los segundos, en lugar de seguir reglas explícitamente articuladas, aprenden a partir de grandes conjuntos de datos pasados⁴⁸.

Desde un enfoque funcional, el autor sostiene que existen soluciones de IA que están enfocadas en resolver tareas (por ejemplo, solucionar problemas, escribir música, detectar patrones, etc.) y que en el pasado reciente sólo efectuaban los humanos. Mientras que, según señala, hay otros autores que postulan la existencia de sistemas de IA con capacidades semejantes a las humanas -capaces de replicar estados cognitivos, autoconciencia o satisfacción emocional- o, aun, superiores. Las primeras se conocen como “IA débiles”, y las segundas como “IA fuertes” que, hasta el momento del desarrollo tecnológico, no se han podido concretar, aunque el autor no descarta que ocurra en los próximos años⁴⁹.

Teniendo en cuenta la distinción que realiza SUSSKIND, este trabajo se centrará en los desarrollos de “IA débiles”. Estos se diferencian entre los ya programados en base a la

⁴⁶ COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos Legislativos de la Unión* [en línea], Comunicación COM(2021) 206 final, Bruselas, 21/4/2021, artículo 3 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF

⁴⁷ SUSSKIND, R. *Online Courts and the Future of Justice*, Reino Unido: Oxford University Press, 2019, p. 264, Chapter 26, ISBN 9780198838364.

⁴⁸ Ídem, p. 265, Chapter 26.

⁴⁹ Ídem, p. 265, Chapter 26.

secuenciación de reglas lógicas a partir del conocimiento humano y los basados en aprendizaje automático o *machine learning*.

En los primeros, el programador tiene como objetivo describir mediante reglas lógicas un proceso que existe en la realidad y que realiza un ser humano mediante su inteligencia, de tal modo que pueda llevarlo a cabo un ordenador⁵⁰.

Los segundos comprenden “a las tecnologías inteligentes que aprenden con algoritmos que se entrenan con base en los datos suministrados. En su evolución, estos algoritmos adquieren la capacidad de responder frente a situaciones nuevas, de forma tal que a partir de estas tecnologías resulta posible descubrir patrones de comportamiento en esos datos”⁵¹.

Estos últimos se pueden clasificar en aquellos de aprendizaje supervisado –se conoce de antemano el resultado que se espera que proporcione el sistema- y no supervisado –aquellos en los que únicamente se proporciona información de entrada y no hay un resultado esperado ni un patrón de verificación para la salida-⁵².

En estos sistemas tienen un rol determinante los algoritmos, entendidos como un conjunto de instrucciones o reglas que se utilizan para hacer cálculos, resolver problemas y tomar decisiones⁵³. A través de ellos, “se ejecutan instrucciones a partir de técnicas de aprendizaje automático. Sobre ellas transforman datos en patrones de información y luego en conocimiento que permite automatizar tareas, elaborar predicciones o previsiones y realizar detecciones inteligentes”⁵⁴. De esta forma, se puede alcanzar la automatización y la estandarización con cierto grado de autonomía, con el fin de reemplazar, mejorar y, aun, crear tareas que sólo podían ser realizadas por el hombre⁵⁵.

Para los sistemas de aprendizaje automático, los datos aparecen como la materia prima de estos porque se nutren y retroalimentan de ellos en las diferentes etapas de funcionamiento -entrenamiento, validación y prueba-⁵⁶. En este contexto, se torna relevante el fenómeno del *big data* que implica la disponibilidad y “utilización de grandes cantidades de datos producidos muy rápidamente por un gran número de fuentes diversas”⁵⁷. De hecho, cuanto más volumen de datos, más preciso podrá ser el aprendizaje y, en consecuencia, su capacidad de predicción⁵⁸.

Al respecto, la Comisión Europea ha manifestado que:

"La disponibilidad de datos es fundamental para entrenar a los sistemas de inteligencia artificial, dado que los productos y servicios están evolucionando rápidamente desde el

⁵⁰ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 24.

⁵¹ CORVALÁN, J. G., DIAZ DAVILA, L. C. y SIMARI, G. I. “*Inteligencia artificial: Bases conceptuales para comprender la revolución de las revoluciones*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo II, Buenos Aires: La Ley, 2021, p. 47, ISBN 978-987-03-4152-9.

⁵² CARABALLO, M., “*Inteligencia artificial. Inequidad y discriminación en cajas negras*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2021, pp. 273-298, ISBN 978-987-03-4152-9.

⁵³ Ídem, pp. 273-298.

⁵⁴ Ídem, pp. 281-282.

⁵⁵ CORVALÁN, J. G., “*Preludio. ¿Qué hay de nuevo, viejo? Bienvenidos a la era de la inteligencia artificial*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2021, p. 6, ISBN 978-987-03-4152-9.

⁵⁶ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 25.

⁵⁷ CARABALLO, M., “*Inteligencia artificial. Inequidad...*”, pp. 273-298.

⁵⁸ Ídem, pp. 273-298.

reconocimiento de patrones y la generación de información hasta técnicas de predicción más sofisticadas y, por tanto, mejores decisiones”⁵⁹.

Por lo tanto, para la implementación de este tipo de sistemas es importante contar con la mayor cantidad de datos posibles y que estos sean de calidad a fin de evitar posibles sesgos⁶⁰. En ese sentido, también se debe prestar especial atención al tratamiento de los datos personales.

En resumen, se señala que actualmente existen, dentro de la categoría de IA débil, dos tipos de sistemas: los de reglas lógicas y los de aprendizaje automático, ya sean supervisados o no. Estas tecnologías permiten automatizar tareas que hasta ahora realizaban los humanos. Además, las de aprendizaje automático, por su capacidad de análisis e interrelación de información, permiten hacer predicciones a partir de datos pasados.

Esta potencialidad fue la que hizo que los proyectos donde hoy se utilizan mayoritariamente tengan por objetivo aumentar la eficiencia y optimizar los procesos de trabajo para un aprovechamiento de los recursos disponibles y un ahorro de tiempo.

Por último, corresponde señalar que el funcionamiento de los sistemas de aprendizaje automático requiere el manejo de datos y el diseño de algoritmos, lo que constituyen dos grandes desafíos al momento de implementarlo en un campo específico.

2.2 La aplicación de la IA en la Administración de la Justicia

En el diagnóstico inicial se han señalado algunos de los problemas del sistema de administración de justicia español entre los que se encuentran, principalmente, la lentitud y la falta de capacidad de respuesta del sistema. Esto conlleva, muchas veces, a demoras que pueden afectar la garantía de la tutela judicial efectiva.

Por su parte, en el punto anterior se indicó que una de las capacidades de la IA es automatizar tareas para ejecutarlas rápidamente y de esta manera tornar más eficientes los procesos, ya sea en cuanto al ahorro de tiempo y a la mejor aplicación de los recursos. Entonces, asumiendo que vivimos rodeados de desarrollos de IA en casi todos los ámbitos de nuestra vida y que tienen, entre otras, la potencialidad descrita, parece necesario abordar la cuestión de su aplicación en la Administración de Justicia.

Antes de iniciar el análisis de este tema, corresponde advertir que el desarrollo de la tecnología y de su puesta en marcha en la Administración de Justicia requerirá, entre otras acciones, un proceso de acuerdos y consensos institucionales -a nivel parlamentario y entre los diferentes órganos que conforman la Administración de Justicia-, modificaciones normativas de ser necesarias, la inversión presupuestaria para el desarrollo o la adquisición de la tecnología, la definición de la estrategia de implementación, como así también, la formación del personal y de los jueces.

⁵⁹ COMISIÓN EUROPEA, *Generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano* [en línea], Comunicado COM(2019) 168 final, Bruselas, 8/4/2019, p. 2 [Consulta: 31 de julio 022]. Disponible en: <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2019/ES/COM-2019-168-F1-ESMAIN-PART-1.PDF>

⁶⁰ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 26.

2.2.1 SITUACIÓN DEL PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primeramente, resulta determinante conocer el estado de madurez del proceso de digitalización y la generación de información y datos de los sistemas de justicia para evaluar si es posible implantar soluciones de IA. Ello así, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, el acceso a los datos -los que se recaban gracias a la digitalización- es imprescindible para llevar adelante este tipo de desarrollo.

Desde el punto de vista de obtención de datos, las soluciones de IA programadas en base a reglas y secuencias lógicas no presentan demasiadas objeciones para su implantación en la administración de justicia. De alguna forma, estas implican automatizar tareas realizadas por los actores del sistema judicial a través de la elaboración de grandes árboles de decisiones y flujos de trabajo que pueden reflejar el razonamiento legal.⁶¹

El desafío aparece para los desarrollos de IA que aprenden de los conjuntos de datos. Aquí surge la necesidad de analizar si es factible contar con la cantidad y calidad de datos necesarios para que estos puedan desarrollarse.

Deviene fundamental atender al proceso de digitalización por el que transitó la Administración de Justicia española. Un hito relevante de este fue la promulgación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. El gran cambio tecnológico para a través de ella pasar “de una tramitación completamente en papel a la creación de un expediente judicial electrónico, que fuera más sencillo de consultar y de almacenar y que ya preveía la firma electrónica a efectos de comunicación, así como la práctica de actos de comunicación por medios electrónicos”⁶². Esto permitió contar con documentos judiciales electrónicos y el expediente judicial electrónico, de donde se pueden obtener información y datos en formato digital.

De ese entonces a la fecha actual, se han implantado, a través de reformas legislativas y reales decretos, aplicaciones tecnológicas que han consolidado este proceso de digitalización⁶³, en el que actualmente se continúa trabajando.

Este marco legal favoreció el desarrollo de un estadio inicial de justicia digital que, a través del trabajo del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica⁶⁴, ha ido evolucionando hasta estos días y hoy permite disponer de, al menos, una cantidad de información digital y datos suficientes que podrán ser utilizados por las IA de aprendizaje automático, ya sean supervisados o no. Asimismo, el Plan Justicia 2030, de

⁶¹ CEPEJ, *Carta ética europea...*, pp. 24-25.

⁶² MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades [en línea], Madrid, 2021, pp. 2-3 [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en:

https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APLEficienciaDigitalAudiPubeinformes_actual.pdf

⁶³ Ídem, p. 3.

⁶⁴ EI COMITÉ TÉCNICO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA o CTEAJE, regulado en el Real Decreto 396/13, de 7 de junio, cuenta con importantes competencias orientadas a favorecer la compatibilidad y asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados en la Administración de Justicia, como así también asegurar la cooperación entre las distintas Administraciones. GOBIERNO DE ESPAÑA, *CTEAJE* [en línea], [Consulta: 13 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.cteaje.gob.es/>

cara a seguir afianzando este proceso, prevé un cambio de paradigma en la gestión de la información en los sistemas de gestión procesal que denomina “justicia orientada al dato”, lo que posibilitará contar con un *big data* con grandes cantidades de información que será campo fértil para la aplicación de soluciones de IA⁶⁵.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que un cierto estado de madurez de la digitalización de la Administración de Justicia resulta fundamental para iniciar el camino de la implantación de estas soluciones, ya que la generación de información y datos es un recurso indispensable para el desarrollo de las soluciones de IA.

2.2.2 PRINCIPIOS PARA SU APLICACIÓN

Dada por superada la viabilidad del suministro de información y datos para las soluciones de la IA, en cuanto a su posibilidad práctica de ejecución, surge la pregunta referida a cuáles son las bases y principios en que se debería desarrollar la IA en el ámbito de la Administración de Justicia.

Al respecto, no existen normas jurídicas europeas o españolas que aborden esta cuestión. Sin embargo, corresponde destacar el rol que ha tenido la ética como instrumento de abordaje de la IA durante la última década “con el desarrollo de más de 60 documentos de principios éticos y consideraciones para la evolución de la IA”⁶⁶.

Entre ellos, se destacan las “Directrices éticas para una IA fiable” (2019) desarrolladas por la Comisión Europea, cuyo objetivo fue determinar los parámetros para lograr una IA lícita, ética y robusta, tanto técnica como socialmente⁶⁷. Este documento señaló cuatro principios éticos con carácter imperativo: respeto de la autonomía humana (los sistemas de la IA deben ponderar la autonomía y la libertad humana por sobre todas las cosas), la prevención del daño (garantizar el uso para fines bien intencionados con el objetivo de mantener la dignidad humana como pilar fundamental), la equidad (equilibrio entre la distribución de los beneficios y de los costes que implica su uso) y la explicabilidad (fundamental para obtener confianza en los usuarios que debe luchar contra la opacidad y contra los algoritmos de los sistemas de aprendizaje automatizado no supervisados)⁶⁸.

En este contexto, la CEPEJ aprobó, a finales de 2018, la “Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno”, que resulta el primer instrumento específicamente centrado en la Administración de Justicia⁶⁹. Este documento está dirigido a “las partes interesadas públicas y privadas responsables del diseño y despliegue de herramientas y servicios de inteligencia artificial que implican el procesamiento de decisiones judiciales y datos (aprendizaje automático o cualquier otro método derivado de la ciencia de datos)”, como así también, a los “tomadores de decisiones públicas a cargo del marco legislativo o regulatorio, del desarrollo, auditoría o uso de tales herramientas y servicios”⁷⁰.

⁶⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 62.

⁶⁶ CETyS [Centro de Estudios en Tecnología y Sociedad], *Preparación del Sector Judicial para la Inteligencia Artificial en América Latina* [en línea], AGUERRE, C. (dir), Proyecto de Investigación, Buenos Aires: Universidad de San Andrés, 2021, p. 7 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://cetys.lat/wp-content/uploads/2021/10/CompiladoV4.pdf>

⁶⁷ COMISIÓN EUROPEA, Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, *Directrices éticas para una IA fiable* [en línea], Bruselas: Oficina de Publicaciones, 2019, p. 6 [Consulta 13 de julio 2022], DOI 10.2759/14078. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2759/14078>

⁶⁸ Ídem, pp. 14-16.

⁶⁹ CEPEJ, *Carta ética europea...*, pp. 1-55.

⁷⁰ Ídem, p. 4.

En su introducción, se hace hincapié en que la implementación de los sistemas de IA tiene por objetivo mejorar la eficiencia y la calidad de la justicia y que estas deben fomentarse. Sin dejar de advertir que esto debe hacerse de forma compatible con los derechos fundamentales de las personas, establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Reglamento General de Protección de Datos Personales y los principios que se determinan en el documento⁷¹.

En tal sentido, se establecen cinco principios rectores:

- Respeto por los derechos fundamentales: Se refiere a que el diseño y la implementación de la IA sea compatible con los derechos fundamentales establecidos en la CEDH y el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD)⁷².
- No discriminación: El objetivo es “prevenir específicamente el desarrollo o intensificación de cualquier discriminación entre individuos o grupos de individuos”⁷³.
- Calidad y seguridad: El “procesamiento de decisiones y datos judiciales debe utilizar fuentes certificadas y datos intangibles con modelos elaborados de manera multidisciplinaria, en un entorno tecnológico seguro”, que permita ser rastreable⁷⁴.
- Transparencia, imparcialidad y justicia que permita que el procesamiento de datos sea accesible, auditable y entendible⁷⁵.
- Bajo control del usuario, lo que busca “excluir un enfoque prescriptivo y garantizar que los usuarios sean actores informados y que controlen las elecciones realizadas”⁷⁶.

En suma, del análisis de estos documentos, uno de alcance más general y el otro específico para el ámbito en cuestión, se puede concluir que existe una estrecha vinculación conceptual entre los principios éticos establecidos en ellos. Así, la prevalencia de la autonomía humana se puede ver plasmada en el respeto por los derechos fundamentales y la posibilidad de control del usuario; la prevención del daño y la equidad en evitar cualquier sesgo de discriminación en el tratamiento de los datos; y la explicabilidad en los principios de calidad y seguridad de los datos, como así también, en la transparencia, imparcialidad y justicia del tratamiento.

Si bien estos documentos son instrumentos de *soft law*⁷⁷, tienen la vocación de orientar a los diseñadores y a los tomadores de decisión de políticas públicas sobre cuáles deben ser las bases mínimas de funcionamiento de la IA en el ámbito de la justicia. Se entiende que se pueden considerar como un primer acercamiento a una regulación del fenómeno. En un futuro no muy lejano, estos principios y pautas éticas se traducirán en normas que regirán el funcionamiento de la IA en la justicia en Europa -como se observará más

⁷¹ Ídem, p. 4.

⁷² Al respecto, la CEPEJ establece que “es esencial asegurarse de que no socaven las garantías del derecho de acceso al juez y el derecho a un juicio justo (igualdad de armas y respeto por el proceso de confrontación)”. CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 6.

⁷³ Ídem, p. 7.

⁷⁴ Ídem, p. 8.

⁷⁵ Ídem, p. 9.

⁷⁶ Ídem, pp. 6-10.

⁷⁷ SÁNCHEZ CÁCERES, Luis Francisco, El sistema de Hard-Law y Soft-Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Nº 39, 2019, p. 467-488, ISSN-e 1138-9877.

adelante en el Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial-.

Por otro lado, resulta considerable destacar que ambos utilizan lineamientos o principios éticos, así como que, frente a los conflictos que se puedan suscitar en la aplicación de la IA, estos ofrecerán orientaciones para identificar qué es lo que debemos hacer, colocando a la dignidad humana en el centro de las respuestas⁷⁸.

Entonces, se confirma este rol orientador de los documentos, ya sea para legislar o resolver disputas futuras con miras a soluciones ajustadas a los valores y principios que inspiran el estado constitucional de Derecho europeo.

En definitiva, el diseño de los sistemas de IA para la justicia deberá contemplar una mirada antropocéntrica que pone al ser humano en el centro y ello implicará asegurar el respeto de los derechos fundamentales, evitar la discriminación y favorecer el control por el usuario. Para ello, la calidad de los datos, las medidas de seguridad y la transparencia de la información que garantice la trazabilidad y auditabilidad de su funcionamiento y acceso resultan pilares fundamentales para la construcción de una IA fiable.

2.2.3 DETECCIÓN DE ACTIVIDADES JUDICIALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IA

Una vez definidos los principios éticos y las bases mínimas sobre los que los programas de IA deben ser diseñados para la Administración de Justicia, se presenta la cuestión de reconocer en qué actividades la IA podría desplegar su potencial -automatizar, interrelacionar información, generar patrones y efectuar predicciones- en la labor judicial para mejorar su eficacia y la eficiencia.

Sostiene NIEVA FENOLL que gran parte de la labor de los juzgados es mecánica y efectúa una crítica a la cultura organizacional judicial en tanto aplica formas de trabajo del pasado. Explica que muchos funcionarios judiciales y jueces utilizan modelos de resoluciones prediseñadas y compendios de jurisprudencia preparados y que esta situación debiera conducir a reflexionar cuál podrá ser el rol de la IA en este campo⁷⁹.

Afirma que con la IA se podría obtener mayor capacidad de generación, identificación de información y análisis de documentos, lo que se haría “increíblemente más rápido que un juez en la resolución de los procedimientos previsibles”. Agrega que la consecuencia debiera ser que los procesos se sustancien rápidamente y sean más previsibles “en cuanto a su desarrollo, tiempo de espera y resultados”, lo que permitiría descargar considerablemente la carga de trabajo de los juzgados⁸⁰.

A su vez, explica que la “implementación de sistemas inteligentes en tareas mecánicas, repetitivas y estandarizadas, tiende a simplificar los procedimientos, reducir o suprimir errores, acelerar exponencialmente la confección integral de los documentos, impactar de manera decisiva en la efectividad de los derechos en general”⁸¹.

Por lo expuesto, se advierte que la IA puede ser aplicada inicialmente en todas aquellas tareas repetitivas y estandarizadas de la labor judicial que permitirá descomprimir a los

⁷⁸ COMISIÓN EUROPEA, *Directrices éticas para...*, pp. 14-16.

⁷⁹ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y...*, p. 24.

⁸⁰ Ídem, p. 25.

⁸¹ CHUMBITA, S. C. “Actividad procesal automatizada”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo II, Buenos Aires: La Ley, 2021, pp. 101-118, ISBN 978-987-03-4152-9.

actores judiciales. Ello posibilitaría contar con más tiempo disponible para enfocarse en aquellas tareas más complejas y donde el aporte humano tenga un componente esencial, como, por ejemplo, el análisis jurídico de cuestiones específicas, una construcción argumental novedosa, la interpretación jurídica de una norma o la valoración de la prueba.

Esto tendría un impacto positivo en la eficiencia, gracias a una mejor asignación del tiempo de los operadores de la justicia y en la eficacia, ya que, al descomprimir su labor de tareas repetitivas y mecánicas, tales operadores contarían con mayor capacidad de resolver cuestiones de mayor complejidad.

A continuación, se identifican las principales actividades judiciales en donde se podrían aplicar las soluciones de IA débiles -sistemas de reglas lógicas y de aprendizaje automático supervisado o no- de acuerdo con cada una de las principales funciones dentro de la Administración de Justicia que son la administrativa y de gestión procesal -estas con sus respectivas unidades de apoyo-, la jurisdiccional y las de gobierno judicial.

2.2.3.1 Funciones administrativas y de gestión procesal

En cuanto a estas labores, se consideran las tareas encargadas a los Letrados de la Administración de Justicia, a los agentes de los Cuerpos de Gestión y Tramitación Procesal y Administrativa, como así también, a las del Cuerpo de Auxilio Judicial.⁸² Se propone la posibilidad de automatizar, inclusive a través de sencillos desarrollos, todas aquellas se realizan en forma repetitiva y estandarizable. Por ejemplo, la gestión y el control del avance de los procesos, el archivo, la gestión de efectos, la consulta de la ubicación y estado del expediente, las comunicaciones y notificaciones, la generación de simples providencias, copias y de informes estadísticos, la seudonimización de datos personales, entre otras.

Por otra parte, para el supuesto de la actividad procesal automatizada, se plantea la posibilidad de desarrollar soluciones tecnológicas, en aquellos casos sencillos, que reciban las demandas y defensas a través de aplicaciones y tengan la capacidad de analizar la información vertida⁸³.

Por ejemplo, cuando se presenta un escrito iniciador, ya sea una demanda, una querrela o denuncia, el sistema lo pueda clasificar a partir de criterios previamente identificados. A partir de esta clasificación, si el trámite responde a cuestiones que pueden ser objeto de automatización, la solución podría generar el primer decreto para dar inicio al trámite y los siguientes que impulsen la actividad procesal (por ejemplo, vistas y traslados) hasta que se produzca el momento de celebrar una audiencia, aportar y practicar prueba y/o resolver la cuestión de fondo, siempre que no surjan incidencias procesales. En cambio, si el sistema identifica que no responde a los patrones previamente establecidos, automáticamente la derivará a un agente judicial para que examine el caso y redacte el primer decreto y la actividad procesal posterior⁸⁴.

En este último caso, se pretende “eliminar la realización de numerosos clics, apertura de ventanas, completar formularios digitales, pegar y copiar datos, entre otras actividades que, en definitiva, ralentizan la actividad procesal”⁸⁵ y permitir enforcar a los operadores

⁸² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [LOPJ], publicada en «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985 [en línea], arts. 476, 477 y 478, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

⁸³ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y...*, p. 25.

⁸⁴ CHUMBITA, S. C. “*Actividad procesal automatizada...*”, pp. 101-118.

⁸⁵ Ídem, pp. 101-118.

del sistema de la Administración de Justicia a tareas donde el humano tiene una ventaja comparativa en relación con la tecnología⁸⁶.

2.2.3.2 Funciones jurisdiccionales

Hay autores que plantean campos de posibles aplicaciones en este punto, tales como la prueba, la argumentación, las decisiones automatizables y la justicia predictiva⁸⁷.

En cuanto a la prueba, estas herramientas pueden colaborar a la labor del juez en la etapa de valoración probatoria. Si bien cada caso es único, la gran mayoría comparten algunos elementos comunes referidos a los hechos, por lo que el juez podrá tener en cuenta los anteriores para resolver el que se le presente⁸⁸.

Aquí aparece una brecha de oportunidades para las soluciones de IA ya que “ayudan a reconstruir los hechos basándose en los vestigios ya existentes que en casos anteriores fueron claves en la investigación”⁸⁹. Por ejemplo, existe soluciones como “STEVIE - programa que construye historias coherentes partiendo de los datos existentes- o ECHO y PEIRCE-IGTT -aplicación que elabora hipótesis y estrategias de acusación y defensa-”⁹⁰. Corresponde señalar que estas aplicaciones parten de datos de comportamientos de eventos pasados, generan patrones de conducta y los aplican a nuevas situaciones. Ello amplía el horizonte de las investigaciones y toma una gran cantidad de información, si bien es quizás difícil de analizar para un operador judicial humano. En realidad, se trata de una inferencia probabilística que no tiene grado de certeza alguno. En pocas palabras, sirven para proponer cursos de acción a partir de lo que suele suceder, en forma rápida y más eficiente que si lo hiciese un humano.

Otro uso novedoso que se postula de la IA es en el momento de la localización de los elementos de prueba a partir de hechos pasados y análogos. Es decir, colabora a la hora de localizar vestigios probatorios de un caso. En este aspecto, el *software* recuperaría los posibles escenarios del crimen, basándose en escenas anteriores a los fines de prever donde podrán hallarse indicios con mayor probabilidad⁹¹. A esta herramienta se le atribuye un 70% de efectividad, bastante superior a la del ser humano⁹². Y más allá de ese porcentaje, la realidad es que, hasta el momento, la localización de elementos de prueba dependía de la intuición, imaginación y experiencia del policía actuante⁹³.

En relación con la argumentación, aparece la posibilidad de que la IA se convierta en un aliado de la función jurisdiccional a fin de colaborar en la búsqueda y propuesta de esquemas argumentales -a favor y en contra de una idea- en cuestión de segundos, a partir de bases de datos integradas por normas, jurisprudencia y doctrina. En este punto, corresponde indicar que la argumentación jurídica no es puramente mecánica y tiene elementos de persuasión que, de momento, difícilmente puedan ser imitados por una máquina⁹⁴. La solución IBM Watson⁹⁵ fue pionera en el campo de la argumentación y ya

⁸⁶ Ídem, pp. 101-118.

⁸⁷ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y...*, pp. 23-33.

⁸⁸ Ídem, p. 26.

⁸⁹ Ídem, p. 26.

⁹⁰ Ídem, p. 26.

⁹¹ Ídem, p. 26.

⁹² Ídem, p. 27.

⁹³ Ídem, p. 27.

⁹⁴ Ídem, p. 28.

⁹⁵ IBM, *IBM WATSON* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.ibm.com/es-es/watson>

se han desarrollado aplicaciones que ayudan a estructurar argumentos jurídicos tales como QUESTMAP, ARGUMED o CATO-⁹⁶.

Entonces, la IA puede aliviar la labor de los jueces al analizar grandes cantidades de información disponible en poco tiempo, en comparación con los agentes humanos, y proporcionar argumentos a favor o en contra de la solución argumental propuesta⁹⁷. De esta manera, se aprovecha la capacidad de análisis de los sistemas de IA que, en estos puntos, cuentan con mayor ventaja que los operadores judiciales. Lejos de postular el reemplazo de ellos, lo que se intenta mostrar es la posibilidad de complementar su labor, dotarlos de herramientas que permitan mejorar la eficiencia y brindarles más tiempo para resolver sus casos o facilitar la puesta a disposición de información para desarrollar la argumentación jurídica de las decisiones.

En esa misma línea, aunque con un grado menor de adelanto tecnológico, se pueden emplear los desarrollos de IA para la búsqueda automatizada de jurisprudencia y doctrina a partir de los hechos y pretensiones del caso. De este modo, actuaría como asistente del juez, quien podrá elaborar la resolución tomando o no los aportes hechos por la aplicación. De esta forma, el magistrado se ahorrará el tiempo que le consume la búsqueda de estos antecedentes, lo que le permitirá enfocarse en resolver el caso y, siempre que la base de datos esté actualizada, se garantizará contar con la última información disponible sobre la materia.

En definitiva, se puede apreciar que las propuestas de uso de información en donde puede aplicarse la IA buscan el aprovechamiento de la capacidad de análisis de estas soluciones. Por un lado, en la automatización de las tareas repetitivas y, por otro, en la explotación de datos previos -casos, hechos, argumentos, jurisprudencia y demás elementos- para proponer soluciones o cursos de acción a partir de ellos, frente a nuevas hipótesis similares. Con ello, queda claro que lo que se pretende es colaborar con la labor judicial a partir de la puesta a disposición de tecnologías que, hasta hace unos años, no existían y que, gracias a ellas, permiten centrar la labor de los actores del sistema judicial en aquellas tareas donde se dirime la concreción de la solución judicial y simplificar aquellas donde la intervención humana puede ser reducida.

Respecto de las decisiones judiciales, surge el interrogante sobre si es posible automatizar la labor de los jueces a través de las soluciones de IA.

En estos casos, los desarrollos de IA utilizan el procesamiento del lenguaje natural y el aprendizaje automático, como herramientas, para predecir las decisiones judiciales. El objetivo de estas soluciones es identificar parámetros de las decisiones y, a través del aprendizaje automático, inferir modelos de solución que se utilizarán para “predecir” una futura resolución judicial⁹⁸. Aquí conviene hacer una distinción entre los vocablos “predicción” y “pronóstico”. El primero se refiere a anunciar lo que sucederá antes de eventos futuros por inspiración, clarividencia o premonición; mientras que el segundo es el resultado de observar un conjunto de datos para prever una situación futura⁹⁹. Esto último es lo que hacen las soluciones de IA en este campo, por lo que quizás convendría hablar de “justicia probabilística” a partir de modelos de datos basados en hechos pasados.

Al respecto, cabe destacar que hay que desterrar la creencia difundida de tildar a estos desarrollos de IA como inteligentes, cuando no lo son, ya que su funcionamiento se basa

⁹⁶ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y...*, p. 29.

⁹⁷ Ídem, p. 30.

⁹⁸ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 23.

⁹⁹ Ídem, p. 23.

principalmente en métodos de generación o distinción de información que intentan estimar la probabilidad de ocurrencia de una variable a partir del análisis de ejemplos pasados¹⁰⁰.

De hecho, se expresa que estas tecnologías se basan sobre tres conceptos: 1. La IA es un conjunto de ciencias y técnicas capaces de procesar datos para diseñar tareas de procesamiento de datos muy complejas; 2. La IA no tiene “inteligencia” sino que funciona utilizando un enfoque inductivo -de lo particular a lo general- y asocia de manera casi automatizada un conjunto de observaciones (entradas) con un conjunto de resultados (salidas) posibles utilizando varias propiedades preconfiguradas; y 3. La fiabilidad del modelo depende en gran medida de la calidad de los datos y de la elección de la técnica de aprendizaje automático¹⁰¹.

Estas últimas dos particularidades de la IA advierten dos cuestiones fundamentales para tener en cuenta al momento de plantearse la posibilidad de su aplicación para la toma de decisiones judiciales: la selección de los datos para el entorno de entrenamiento y aprendizaje, y si el aprendizaje automático es supervisado por un humano o no.

2.2.3.3 Funciones de gobierno judicial

En este apartado se valora la posibilidad de explotar los datos y la información provenientes de los sistemas de gestión procesal, a partir de los casos tramitados, para la toma de decisiones de política judicial orientadas a mejorar la tutela de los derechos de los ciudadanos.

Se podrán generar, entre otros, distintas herramientas que permitan conocer el estado actual y certero del estado de la Administración de Justicia en su conjunto, como por ejemplo cuadros de mando, estadística automatizada, tableros de datos en tiempo real e información georeferenciada que permita implementar medidas que mejoren la administración de justicia de cara a los ciudadanos¹⁰².

Las soluciones de la IA permitirán automatizar la recolección de información y analizarla de forma tal de contar con evidencia empírica del desempeño de la Administración de Justicia y, partir de allí, diseñar los cursos de acción que se consideren necesarios para los objetivos que se persigan.

2.2.3.4 Otros usos recomendados por el CEPEJ

Más allá de los usos propuestos de acuerdo con las funciones administrativas y jurisdiccionales propias de la Administración Judicial -los que, como se observó, permiten aprovechar la innegable capacidad de análisis y predicción de las soluciones IA para automatizar tareas repetitivas y colaborar con la actividad judicial-, el informe del CEPEJ menciona otros que distingue en atención a si deben ser promovidos, realizarse con precauciones metodológicas, con estudios científicos adicionales o con las reservas más extremas del caso¹⁰³.

En lo que a este trabajo interesa, entre los alentados por la institución se encuentran los orientados a la mejora de la búsqueda de jurisprudencia a través de las técnicas de procesamiento de lenguaje natural. Asimismo, se consideran las técnicas que facilita el acceso a la justicia, tales como asistentes virtuales o *chatbots*, y la creación de nuevas herramientas estratégicas vinculadas a la actividad de los juzgados que realicen

¹⁰⁰ Ídem, p. 23.

¹⁰¹ Ídem, p. 24.

¹⁰² MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 63.

¹⁰³ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 46.

proyecciones sobre la gestión de diversos componentes (presupuesto, personal e indicadores claves).

Se aprecia que, en estos usos, no hay mayores inconvenientes para su aplicación, ya que de una u otra forma lo que hacen es facilitar la labor jurisdiccional que se conserva en la personal del juez, generar nuevos canales de comunicación con la sociedad y colaborar con el gobierno judicial.

2.2.4 LÍMITES Y RIESGOS EN LA APLICACIÓN DE LA IA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Hasta aquí hemos descrito los posibles usos de la IA en actividades de la Administración de Justicia con el objetivo de mejorar la eficacia y la eficiencia del sistema y, de esta forma, garantizar en mayor medida la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, deviene indispensable considerar los límites a su implementación y los riesgos que podrían presentarse, principalmente, relacionados con el manejo de los datos y la tecnología subyacente a las soluciones de IA.

2.2.4.1 Reflexión ética

Como se mencionó anteriormente, los documentos referenciados (Directrices éticas para una IA fiable y Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno) esbozan los primeros principios éticos de regulación de la IA que, en este apartado, se analizarán como límites en la implementación de los desarrollos de la IA.

En este campo, la ética tiene dos grandes funciones. Por un lado, fundamentar, justificar y evaluar el futuro Derecho positivo -como ya se explicó- y, por otro, reforzar la legitimidad y la normatividad del Derecho. Esto último lo hace, en un primer momento, a través de la identificación de bienes y valores básicos -en el sentido que lo hacen los documentos vistos¹⁰⁴- y, posteriormente, con la comprobación de la corrección de la respuesta jurídica¹⁰⁵.

El debate desde el plano ético pone a la naturaleza humana en el centro de la búsqueda de las respuestas y, desde allí, se discuten cuáles son los fundamentos y los límites de los nuevos desafíos que implica, en este caso, la IA. Esto resulta importante porque pone en juego el “sentido propio de la moral humana, que ha sido una constante desde que hubo seres humanos”¹⁰⁶.

Entonces, estos principios éticos implican una mirada antropocentrista del fenómeno que colocan a la dignidad humana en el centro de la reflexión. Esto permite abordar la IA como una herramienta orientada a mejorar la calidad de vida de los seres humanos y evita caer en posiciones que asuman que el fenómeno del avance tecnológico es un unidireccional y unívoco¹⁰⁷.

¹⁰⁴ En “Directrices éticas para una IA fiable” se identifica el respeto a la autonomía humana, la prevención del daño, la equidad y la explicabilidad, mientras que en la “Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno” postula el respeto a los derechos humanos, la no discriminación, la calidad y seguridad, la transparencia y el control del usuario.

¹⁰⁵ SEOANE, J.A., “El marco ético de la sociedad digital”, MUDDIA, Universidade da Coruña, 2021.

¹⁰⁶ LLANO ALONSO, F. H., *Homo Excelsior. Los Límites Ético Jurídicos del Transhumanismo* [en línea], Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 69, [Consulta: 13 de julio 2022], ISBN 9788413130279. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.accedys.udc.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413130279?showPage=1>

¹⁰⁷ MOROZOV, E. *El desengaño de Internet...*, pp. 366-377.

Según esta óptica, el avance de la tecnología sólo será admisible si resulta compatible con los principios y derechos fundamentales que conforman el marco ético y jurídico de la Unión Europea y sus Estados miembros.

En concreto, es interesante resaltar el abordaje que estos documentos efectúan sobre los principios de explicabilidad y transparencia que actúan como garantes de la confianza de la sociedad y que, en cuanto a la aplicabilidad de la IA, se relacionan con los tipos de algoritmos que se emplean. Al respecto, se plantea la necesidad de asegurar la transparencia y la comunicación en la configuración de los algoritmos, como así también brindar la información sobre el manejo de los datos y la trazabilidad de los conjuntos de datos que, entre otras acciones, permitirán a los ciudadanos controlar y oponerse a las desviaciones de la IA.

Asimismo, se destaca que en Directrices éticas para una IA fiable se desarrolla un apartado de “Evaluación de la IA fiable” en el que varios expertos proponen un listado de preguntas preliminar y no exhaustivo para evaluar la fiabilidad del desarrollo de la IA. Esta evaluación deberá ser tenido en cuenta para el diseño e implementación de estas soluciones con el objeto de minimizar los errores y mitigar el impacto en la sociedad¹⁰⁸. Las preguntas están dirigidas a corroborar el cumplimiento de medidas relacionadas con la supervisión humana, la solidez técnica y seguridad, la gestión de la privacidad y de los datos, la transparencia, el principio no discriminación, el bienestar social y ambiental y la rendición de cuentas¹⁰⁹.

En ese idéntico sentido, en la Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno se recoge un formulario que se debe completar, según una escala de calificación, para verificar si los métodos de procesamiento de datos son compatibles o no con los principios establecidos en la carta o si hay que tomar medidas para que así lo sean¹¹⁰.

Por lo expuesto, se considera que cualquier desarrollo de IA orientado a mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia debe ser diseñado e implementado de acuerdo con los principios señalados tanto en el apartado anterior, como en el presente -explicabilidad y transparencia- y, principalmente, colocando al ser humano como el centro y destinatario final del desarrollo, ya que su dignidad es la fuente de estos.

Así, la reflexión ética atravesará el desarrollo de estas soluciones en este campo, en tanto fundamentará, evaluará y mejorará las propuestas normativas y las respuestas jurídica que se den en esta materia.

2.2.4.2 Garantías procesales y derechos fundamentales

Es necesario analizar, desde una perspectiva procesal, los riesgos que implican el desarrollo de IA aplicado a la Administración de Justicia y al que podrían estar expuestos los derechos y las garantías procesales de los ciudadanos.

Previamente corresponde aclarar que, más allá de todas las ventajas que su implantación pueda conferir en términos de eficiencia y eficacia al sistema judicial, esto debe hacerse en un marco que respeto de los derechos fundamentales. No se considera tolerable anteponer el desarrollo tecnológico por su mera efectividad, al andamiaje de derechos y garantías de la sociedad occidental.

¹⁰⁸ COMISIÓN EUROPEA, *Directrices éticas para...*, pp. 30-41.

¹⁰⁹ Ídem, pp. 30-41.

¹¹⁰ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 55.

En concreto, se pueden presentar tensiones entre la aplicación de la IA con el derecho a un juez imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, entre otros.

Principalmente, con aquellas soluciones de IA que se implementan a partir de técnicas de aprendizaje autónomo que incorporan datos e implementan algoritmos.

Con relación a la imparcialidad, se “pretende que el juez esté completamente alejado, real y aparentalmente del objeto del proceso y de los intereses de las partes”¹¹¹. La cuestión álgida se plantea en los casos que los algoritmos de la IA tomen las decisiones en forma autónoma.

Claro está que un algoritmo, como tal, no puede tener interés en el objeto del proceso y en las pretensiones de las partes, pero sí podría estar configurado para favorecer a alguna de ellas ya sea por una inclusión sesgada de datos o por su configuración propiamente dicha.

Por ello, debe ponerse el foco en corroborar las medidas técnicas y de seguridad que hayan utilizado los diseñadores, la calidad y la representatividad de los datos y la posibilidad de que todo el proceso sea auditable. De esta manera, se fomentan esquemas de control por parte de la persona que resulta destinataria de una decisión apoyada por una solución de IA, de acuerdo con los principios establecidos por la CEPEJ.

A su vez, si se considerase la posibilidad de garantizar la intervención humana con posterioridad al resultado de la solución de IA, esto implicaría una instancia más de control para evitar que los resultados sesgados se conviertan en decisiones sesgadas y parciales. De esta manera, las herramientas adquirirán un rol de asistencia a la función jurisdiccional.

En el caso de los algoritmos de los sistemas no supervisados, los que resultan tecnológicamente inaccesibles e indescifrables para las partes, no podrían ser admitidos por el Derecho. Ello así, en tanto podría afectarse la garantía de imparcialidad al beneficiar a alguna de las partes del proceso y no resultaría controlable por la contraparte.

Respecto a la presunción de inocencia, debe evaluarse la combinación del fenómeno del *big data* -la disponibilidad de millones de datos aleatorios almacenados- y la posibilidad del tratamiento por algoritmos en búsqueda de determinados perfiles, patrones delictivos para el caso del Derecho penal, que puede provocar resultados que, de antemano, sean discriminatorios¹¹².

La configuración de algoritmos con determinados parámetros asociados a un perfil podría poner en riesgo a aquellos miembros de la sociedad que encuadren en él, sobre todo a determinados grupos vulnerables a los que, en muchas ocasiones, se involucra activamente en determinados fenómenos, por ejemplo patrones delictivos, sin relación con los hechos o las pruebas de un caso.

Por ejemplo, tras el afán de mejorar la eficiencia y la eficacia de las investigaciones penales se podrían comenzar a crear perfiles basados en parámetros delictivos, a partir de los datos obrantes en los sistemas y el diseño de algoritmos, que lleve a resurgir antiguas teorías delictivas basadas en el autor, ya superadas, y no en el acto delictivo¹¹³. Esto resulta inadmisibles y es un límite para la explotación de la información de los sistemas de IA en la Administración de Justicia.

¹¹¹ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y...*, p. 128.

¹¹² Ídem, pp. 150-151.

¹¹³ Ídem, p. 152.

Por otro lado, desde la óptica del derecho de defensa¹¹⁴, a la hora de implementar desarrollos de IA de aprendizaje autónomo, el principal desafío es la dificultad de conocer la configuración de los algoritmos que utiliza la herramienta para tomar sus decisiones¹¹⁵.

Las partes tienen que poder conocer cuáles son las razones que llevaron a tomar una decisión a fin de poder recurrirlas y controlar la actuación de los jueces. Si la implementación de estos algoritmos no permite hacer esto, estaríamos frente a una vulneración del derecho de defensa.

Por ello, deviene necesario poder conocer los algoritmos, el rango de datos utilizado y el funcionamiento de estos. De ese modo, podrán objetar los criterios de valoración y la información utilizada para producir los resultados como una estrategia más del proceso de defensa.

NIEVA FENOLL postula que las partes, hasta ahora, para ejercer el derecho a la defensa debían conocer las leyes y la jurisprudencia. Sin embargo, en los próximos años, probablemente deban incorporar, también, el conocimiento del funcionamiento del algoritmo¹¹⁶. En una línea similar, SUSSKIND señala que, a partir de la irrupción de la tecnología en la Administración de Justicia, surgirán nuevos roles para los profesionales del Derecho vinculados con la implementación de esos avances¹¹⁷.

Frente a este desafío se propone, para resolverlo, auspiciar la publicidad del funcionamiento del algoritmo, como así también, la intervención humana posterior a la hora de decidir. En cuanto a lo primero, corresponde señalar que, desde el punto de vista tecnológico, los algoritmos de los sistemas de aprendizaje automático supervisados son los únicos que permitirían poder generar instancias de transparencia que permitan ser auditables, trazables, explicables e interpretables, a partir de la intervención de un humano en el proceso de aprendizaje del algoritmo¹¹⁸. En cambio, los otros sistemas no supervisados no permiten conocer el proceso de toma de decisiones.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Wisconsin en el caso *Loomis* afirmó que los resultados del *software* COMPASS -del que no se puede conocer su funcionamiento- no podían ser considerados como el elemento determinante de una sentencia y debían ser considerados junto con otras pruebas por los jueces¹¹⁹.

Asimismo, desde el punto de vista de la posibilidad de acceso al algoritmo, resulta interesante mencionar un antecedente de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) de Cataluña en donde se sostuvo que un algoritmo es un “conjunto finito de reglas que, aplicadas de manera ordenada, permiten la resolución sistemática de un problema, el cual se utiliza como punto de partida en programación informática”. No deja de ser un tipo de información, expresado habitualmente en lenguaje

¹¹⁴ Entendido como la posibilidad de todo litigante de desplegar con eficiencia todos sus argumentos y las pruebas que precise en su sustento, teniendo la garantía de que todas esas alegaciones sean tomadas en la resolución que se le da respuesta. Ídem, p. 139.

¹¹⁵ Ídem, p. 139.

¹¹⁶ Ídem, p. 143.

¹¹⁷ SUSSKIND, R. *Online Courts...*, p. 276.

¹¹⁸ CORVALÁN, J. G. Inteligencia artificial GPT-3, Pretoria y oráculos algorítmicos en el Derecho, En; *International Journal of Digital Law* [en línea], Año 01, N° 01, janeiro/abril 2020, Belo Horizonte; Forum, p. 41, [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/346872961_Inteligencia_Artificial_GPT-3_Pretoria_y_Oraculos_Algoritmicos_en_el_Derecho_GPT-3_Artificial_Intelligence_Pretoria_and_Algorithmic_Oracles_in_Law

¹¹⁹ WISCONSIN SUPREME COURT, *State v. Loomis*, 881 N.W.2d 749, sentence 13 July 2016 [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://case-law.vlex.com/vid/state-v-loomis-no-888404547>

matemático o informático -aunque los algoritmos también se pueden expresar de muchas otras maneras, incluyendo los diagramas de flujo, el pseudocódigo y el propio lenguaje natural-, que, en la medida en que se encuentre en poder de la Administración, constituye información pública a los efectos del artículo 2.b¹²⁰ de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Si bien se trataba de un sistema de IA implementado por la Administración Pública de Cataluña, no deja de ser un precedente para considerar la publicidad de los algoritmos en la Administración de Justicia.

Esta posibilidad de conocer el algoritmo resulta importante, aun cuando se sostenga la intervención humana posterior para validar los resultados que arroje, porque estos podrían influir negativamente en la mente del juzgador a la hora de tener que tomar una decisión.

En cuanto a lo segundo, se postula que la decisión final de un conflicto recaiga en una persona humana que valide, corrija o modifique la propuesta efectuada por las aplicaciones de IA. De esta forma, se aprovechará la ventaja comparativa de la tecnología por su capacidad de análisis e interrelacionar información y la inteligencia humana para poder discernir si la solución propuesta es la mejor ajustada en Derecho al caso.

En ese sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona en el caso Riscanvi¹²¹ explicó que las conclusiones que realiza la herramienta -en este caso, referidas a los riesgos para el quebrantamiento de pena-, no pueden desligarse de la valoración de los profesionales que tratan al interno, más allá que sean útiles para valorar objetivamente los riesgos. Hay una priorización del rol de la persona humana a la hora de valorar los elementos de convicción y tomar decisiones. De esta manera, se advierte que ante la tendencia a que todas las actividades sean proclives a ser automatizadas, se resignifica la labor de los jueces en cuanto a que tienen que hacer un análisis crítico de los resultados que arroja la IA.

Por lo tanto, la posibilidad de conocer el funcionamiento del algoritmo se vuelve un componente esencial para poder ejercer el derecho de defensa y la intervención humana posterior permitirá garantizar que detrás de cada decisión judicial haya un par del justiciable encargado de administrar justicia a quién criticarle el razonamiento jurídico.

2.2.4.3 Tratamiento de datos personales

En este apartado se aborda la cuestión relativa a la recolección indiscriminada de datos y el derecho a la privacidad. Como se anticipó, la incorporación de algoritmos de IA requiere del uso de los datos y dentro de ese universo aparecen los datos personales, en tanto son recogidos y, luego, tratados para el funcionamiento de esta tecnología.

Con relación a este punto, la CEPEJ postula que se debe aplicar el principio de precaución a las políticas de evaluación de riesgos para “contrarrestar los riesgos potenciales asociados con el uso de los datos procesados por estos algoritmos y el impacto de su uso en los individuos y la sociedad en general”¹²². Esta evaluación de riesgo y la consideración de las pautas concretas para lograr la materialización y la consecución de una IA fiable¹²³ desde el diseño de las soluciones tecnológicas permitiría, al menos, mitigar los riesgos

¹²⁰ GAIP [Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública], *Memoria de Actividad 2016* [en línea], Barcelona, 2016, p. 76 [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: http://www.gaip.cat/web/content/pdf/Memories/Memoria_2016/Memoria_GAIP_2016_CAST.pdf

¹²¹ AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, Causa 12287/21, Auto n° 1640/21 del 3/8/2021, AAP B 8187/2021 [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5213153d527b264/20211014>

¹²² CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 41.

¹²³ COMISIÓN EUROPEA, *Directrices éticas para...*, pp. 17-25.

que se identifiquen en la evaluación, prevista en el artículo 35 del RGPD y en el artículo 27 de la Directiva Europea 680/2016.

De acuerdo con el artículo 5 del RGPD y 4 de la Directiva Europea 680/2016, los datos deben ser tratados de forma lícita, leal y transparente, recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y resultar adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines especificados y en cuanto al plazo de conservación, como así también, deben asegurar la integridad y confidencialidad.

La CEPEJ establece que la lealtad en el tratamiento se relaciona con que el interesado no se encuentre con usos inesperados, inapropiados o cuestionables respecto de la finalidad declarada. En cuanto a la reutilización de los datos personales en la Administración de Justicia, explica que debe hacerse con especial cautela para evitar una vulneración a la privacidad de las personas físicas¹²⁴. En cuanto al manejo de los datos, retomando los principios de calidad y seguridad de los datos, se prevé que se debe minimizar la presencia de “datos redundantes o marginales” a fin de evitar cualquier sesgo, discriminación o impacto negativo sobre los derechos de las personas¹²⁵.

Otro punto que la CEPEJ destaca es el “derecho de los interesados a no estar sujeto a decisiones automatizadas que los afecten significativamente sin que se tenga en cuenta su punto de vista, el derecho a obtener información sobre el razonamiento subyacente al procesamiento de datos realizado por algoritmos, el derecho a oponerse a dicho procesamiento y el derecho a un recurso legal”¹²⁶. Ello se encuentra previsto jurídicamente en el artículo 22 del RGPD y el artículo 11 de la Directiva Europea 680/2016 que establecen el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado que produzca efectos jurídicos en los interesados o los afecte significativamente de modo similar, lo que puede operar como limitación a decisiones judiciales automatizadas si se diesen estos dos supuestos¹²⁷. Asimismo, ambas regulaciones contemplan que estas decisiones pueden ser exigibles por una ley y que se deben establecer medidas para salvaguardar los derechos de los interesados, pero en caso de la Directiva establece, para este supuesto, el derecho a obtener una intervención humana por parte del responsable del tratamiento¹²⁸.

La regulación en el RGPD acerca del tratamiento de los datos de la Administración de Justicia se encuentra dispersa en su articulado. El artículo 9 apartado 1 punto f) establece que la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos se encuentra exceptuada cuando “los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial”, el artículo 10 regula el tratamiento de los datos personales relativos a condenas e infracciones

¹²⁴ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 41, apdo. 143.

¹²⁵ Ídem, p. 41, apdo. 144.

¹²⁶ Ídem, p. 41, apdo. 145.

¹²⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos -RGPD) [en línea], *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119/1, de 4 de mayo de 2016, art. 22, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> ; y Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo [en línea], *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119/89, de 4 de mayo de 2016, art. 11, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00089-00131.pdf>

¹²⁸ Ídem.

penales y, entre otros, el artículo 23 apartado 1 punto f) permite a los Estados establecer limitaciones, bajo determinados parámetros al alcance de los derechos y obligaciones del interesado para salvaguardar “la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales”. En la Directiva Europea 680/2016 se regula en los artículos 13 y 15 la posibilidad de que los Estados adopten medidas legislativas por las que se retrase, limite u omita la puesta a disposición del interesado y el acceso, siempre que sea una medida necesaria y proporcional, a fin de “evitar obstaculizar procesos judiciales” o “causar perjuicio en las investigaciones penales”.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), modificada por la Ley Orgánica 7/2021-que transpone la Directiva Europea 680/2016-, establece, en su artículo 236 bis, que los tratamientos podrán hacerse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales¹²⁹. Respecto del primer fin, se prevé que será sobre los datos incorporados a los procesos judiciales que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional y se rige por lo establecido en el artículo 236 ter de la LOPJ, el RGPD, la Ley Orgánica 3/2018 y las leyes procesales¹³⁰. A su vez, los datos del orden jurisdiccional penal se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, la Directiva Europea 680/2016, las especificaciones de la LOPJ y las leyes procesales. En relación con los fines no jurisdiccionales, se regula de acuerdo con el artículo 236 quater de la LOPJ, el RGPD y la Ley Orgánica 3/18¹³¹.

Respecto a la causa de legitimación, el artículo 236 ter punto 3 estipula que “no será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competente”, lo que implica una excepción al principio del consentimiento del tratamiento.

Si bien se entiende que las soluciones de IA utilizarán datos no personales y personales, la definición de este marco jurídico resulta determinante para el caso que se utilicen datos personales porque opera como límite para la implementación de esta tecnología. En ese sentido, los datos personales que se vayan a obtener y tratar serán los provenientes de los expedientes judiciales y de las vistas, que tendrán por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Entonces, por regla general quedarán sometidos a la regulación del artículo 236 bis de la LOPJ y aquellos vinculados a las actividades de detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, bajo la Ley Orgánica 7/2021.

En líneas generales y de conformidad con el RGPD y la Directiva Europea 680/2016, se busca que el tratamiento de datos personales sea proporcional, oportuno, mínimo y suficiente para el cumplimiento de los fines que se persiguen.¹³² Para ello, se postula que las resoluciones y actuaciones, que serán unos de los insumos fundamentales de los programas de IA, contendrán datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con sus fines, siempre que permitan garantizar la tutela judicial efectiva y evitar la indefensión.

Deviene necesario para ello, tomar medidas que minimicen la exposición de datos personales que no resultan relevantes o pertinentes para la implementación de la IA. Una

¹²⁹ CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL, *Tipos de tratamientos de datos en la Administración de Justicia* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Autoridad-de-control-de-proteccion-de-datos/Proteccion-datos-en-Justicia/Tipos-de-tratamientos/>

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ Ídem.

¹³² RGPD, art. 5.

de ellas es que los actores del sistema de justicia ejerzan la facultad concedida para suprimir los datos personales de las resoluciones y documentos con los límites anteriormente expresados¹³³. Para ese fin, se le deben suministrar los medios tecnológicos e impulsar las medidas organizativas para que los actores de la administración de justicia realicen correctamente los tratamientos de los datos.

Si los órganos de la justicia cumplen con esta normativa, se reduciría considerablemente la brecha de vulneración a la privacidad de las personas que participan en los distintos procesos en tanto se expondrían menos datos personales y, por ende, limitaría la afectación de la IA a ese derecho.

Igualmente, aun así, quedarían algunos márgenes donde podría haber vulneraciones. Por ello, se postula que para el tratamiento de datos de estas aplicaciones resulta pertinente la seudonimización, entre otras de las medidas de seguridad previstas en los instrumentos mencionados, o la anonimización de los datos personales obrantes en los documentos y en la extracción de información de los sistemas informáticos, de manera tal que ya no se puedan atribuir a un individuo en particular, en un caso en forma reversible y en el otro irreversible.

Por todo lo expuesto, se sostiene que cualquier desarrollo de IA para la administración de justicia que trate datos personales debe contar con una evaluación de riesgo, las medidas técnicas pertinentes de seguridad -especialmente, la seudonimización- y una protección de los datos personales desde el diseño y por defecto, de conformidad a la normativa citada. Otra posibilidad es desarrollar una política de anonimización de datos que mantendrá la información fuera de las normas de protección de datos personales, una vez realizado el proceso.

No exigir los requisitos y las medidas descriptas, implicaría dejar una fuente de información de datos personales de alta sensibilidad a merced de algoritmos que podrían aprovecharlos y generar un impacto negativo en las personas y el conjunto de la sociedad.

Por último, se advierte el carácter limitante que puede tener el artículo 22 del RGPD y el artículo 11 de la Directiva Europea 680/2016 para la implantación de decisiones judiciales automatizadas, ya que estas producen efectos jurídicos en las personas y las pueden afectar significativamente.

2.2.4.4 Datos y algoritmos

A lo largo del trabajo, se hizo mención a que uno de los riesgos de la IA es el manejo de los datos que requieren estos desarrollos para funcionar. Por ello, lo que se busca evitar es la aparición de sesgos¹³⁴ discriminatorios en sus resultados.

En líneas generales, los sesgos pueden provenir de los conjuntos de datos o de la configuración de los algoritmos. En relación con los primeros, estos pueden estar establecidos en el propio conjunto de datos, por la dimensión del muestreo o por ser infundidos voluntariamente por el ser humano¹³⁵. Al ser así, el funcionamiento del

¹³³ LOPJ, Art. 236 quinquies.

¹³⁴ Definición de Sesgo: “7. m. Estad. Error sistemático en el que se puede incurrir cuando al hacer muestreos o ensayos se seleccionan o favorecen unas respuestas frente a otras.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* [en línea]. 23ª ed. Madrid: RA, 2014. [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/sesgo>

¹³⁵ SÁNCHEZ CAPARRÓS, M., “Inteligencia artificial, sesgos y categorías sospechosas. Prevenir y mitigar la discriminación algorítmica”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo I, Buenos Aires; La Ley, 2021, pp. 299- 322, ISBN 978-987-03-4152-9.

algoritmo arrojará resultados sesgados, consolidando y expandiendo ese sesgo, dando lugar a un círculo vicioso que puede perjudicar especialmente a aquellas personas que pertenecen a grupos vulnerables¹³⁶.

Por ello, se ha insistido en que uno de los principios rectores en esta materia es la calidad y la seguridad de los datos que implica el uso de fuentes certificadas y datos intangibles con modelos elaborados de manera multidisciplinaria en un entorno tecnológico seguro, que permita ser rastreable y evitar así situaciones de discriminación.

Por otro lado, respecto del funcionamiento de los algoritmos, la Carta Ética sobre el uso de la IA en los sistemas judiciales, al determinar los alcances de la justicia predictiva, sostiene que:

“la neutralidad de los algoritmos es un mito, ya que sus creadores transfieren consciente o involuntariamente sus propios sistemas de valores. El filósofo, Eric Sadin, señaló que, detrás de su fachada eficiente e impersonal, los sistemas algorítmicos reflejan imperceptiblemente las intenciones de sus diseñadores o patrocinadores, induciendo un poder funcional y asimétrico sobre la vida de otras personas. Del mismo modo, el investigador Aurélien Grosdidier considera que un algoritmo, en sí mismo, no puede hacer otra cosa que permitirnos - a lo mejor - para captar parte de la intención del diseñador y extender el cuestionamiento a toda la cadena de procesamiento de información (intención del diseñador, producción de código de computadora, ejecución de código de computadora y contexto de ejecución luego)”¹³⁷.

Frente a esta descripción, desde el punto de vista tecnológico, se presentan dos posibles situaciones según se trate de algoritmos de “caja negra” o de “caja blanca”. Los primeros son, principalmente, los que gobiernan las técnicas de aprendizaje autónomo no supervisado y no permiten tener acceso al modo en que toman las decisiones, al estar contruidos a través de profundas redes neuronales que emulan el funcionamiento del cerebro humano. Esto imposibilita controlarlos porque trabajan a partir de estímulos internos que se generan por la recepción de la información¹³⁸.

Por este motivo, estos sistemas son los que se deben evitar para el desarrollo de cualquier solución aplicada a la Administración de Justicia, porque impiden la posibilidad de contar con la trazabilidad y la transparencia exigida por los principios desarrollados a fin de ser auditados.

En cambio, existen otro tipo sistemas, llamados de “caja blanca”, que se construyen a partir de un conjunto de técnicas que permiten “obtener predicciones, automatizaciones, clasificaciones o detecciones inteligentes” con resultados que son auditables, trazables, explicables e interpretables y son los que emplean los sistemas de aprendizaje supervisado¹³⁹.

En este supuesto, hay un componente humano en el proceso de aprendizaje, ya que los algoritmos son entrenados por programadores que utilizan lenguajes de programación y técnicas informáticas. Para este tipo de desarrollo, hay que realizar inicialmente un proceso de elaboración de los conjuntos de datos, llamados *datasets*, de entrenamiento, test y validación. Durante este momento, los programadores etiquetan “los ejemplos en los datos para que la máquina pueda identificar palabras, imágenes, voz, entre otros, y de

¹³⁶ Ídem, p. 308.

¹³⁷ CEPEJ, *Carta ética europea...*, p. 42, apartado 147.

¹³⁸ CORVALÁN, J. G. *Inteligencia artificial...*, p. 58.

¹³⁹ Ídem, p. 58.

esa forma validar los resultados de la detección de los patrones de información que surgen de ese conjunto de datos etiquetados”¹⁴⁰.

Para clarificar, se menciona como ejemplo que:

“[...] si se trata de reconocer lenguaje natural y detectar patrones de información en sentencias, denuncias, dictámenes o demandas, hablamos del aprendizaje y la supervisión acerca de las correlaciones entre palabras o frases para que se puedan extraer reglas de correlación sobre la especie o subespecie de decisión concreta, dentro de un grupo de posibilidades jurídicas y fácticas del género. Una vez que el sistema aprende que ciertas combinaciones de palabras siguen ciertas reglas, luego un programa o ciertos procedimientos pueden clasificar nuevos ejemplos en el conjunto de pruebas mediante el análisis de ejemplos que ya han sido aprobados por las personas humanas; es decir, tienen una etiqueta que indica su género, especie y subespecies en un conjunto de datos”¹⁴¹.

Por ello, es necesario utilizar este tipo de sistemas que, a partir de la intervención humana, permiten alcanzar la correlación entre los datos, su procesamiento y los resultados. A su vez, se postula que, en los casos como los que observamos donde las decisiones tomadas por la IA tienen impacto directo en los derechos de las personas, es esencial que los resultados intermedios del sistema sean validados. Así, el sistema estará sometido a un proceso constante de verificación, validación y supervisión, en línea con lo que postulan los documentos éticos analizados¹⁴².

En este campo, resulta prometedor los resultados alcanzados por un desarrollo efectuado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -denominado PROMETEA- en el que se logró “predecir y automatizar dictámenes legales con una tasa de acierto superior al 96%, sobre ciertos casos judiciales en los que estaba en juego el derecho a la vivienda y otras materias en el ámbito del contencioso administrativo y tributario” de esa jurisdicción¹⁴³.

Como última consideración, vale destacar que este tipo de sistemas compatibilizará con los principios de transparencia, trazabilidad y explicabilidad algorítmica, postulados en los documentos éticos europeos. La explicabilidad y la transparencia tienen como objetivos lograr que los destinatarios entiendan el proceso de tratamiento de los datos y los resultados para poder controlar y, de ese modo, evitar cualquier sesgo discriminatorio o vulneración a los derechos humanos. En concreto, la trazabilidad algorítmica implica documentar todas y cada una de las fases del desarrollo, ejecución e implementación del sistema, para que pueda ser explicado y comprendido¹⁴⁴.

En el ámbito decisorio, este tipo de desarrollo, sumado a una intervención humana posterior al momento de resolver los casos, es una vía idónea para lograr incorporar la inteligencia artificial a la Administración de Justicia que permita arribar a resultados justos, comprensibles, controlables y que evite potenciales discriminaciones o arbitrariedades.

¹⁴⁰ Ídem, p. 23.

¹⁴¹ Ídem, p. 23.

¹⁴² CORVALÁN, J. G.; MONTENEGRO, A. P.; PAPINI, C. M.; PITRAU, M. P. O.; QUARTESAN V. y STRINGHINI, A. “*Protocolo sobre gobernanza algorítmica. Trazabilidad, explicabilidad, interpretabilidad y fiabilidad. Diseño, desarrollo y despliegue*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo II, Buenos Aires: La Ley, 2021, pp. 149-155, ISBN 978-987-03-4152-9.

¹⁴³ MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE CABA, *Innovación e Inteligencia Artificial* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: <https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>

¹⁴⁴ CORVALÁN, J. G.; MONTENEGRO, A. P.; PAPINI, C. M.; PITRAU, M. P. O.; QUARTESAN V. y STRINGHINI, A., “*Protocolo sobre gobernanza...*”, 149-155.

2.3 Una propuesta de aplicación de la IA para las decisiones judiciales

Hasta aquí se ha visto la posibilidad de implementar la IA en las diferentes funciones dentro de la Administración de Justicia y se han presentados los distintos límites éticos, jurídicos y tecnológicos para ello.

En primer lugar, se señala que los sistemas de reglas lógicas se construyen a partir de secuencias que reproducen el razonamiento legal a través de la condición “Si/Luego” y permiten reconocer los supuestos y las condiciones que dan lugar a las decisiones.¹⁴⁵ En el ámbito de la función decisoria, estos se volvieron ineficaces en términos de rendimiento, toda vez que no podían alcanzar la multiplicidad de supuestos no conocidos y su diseño terminó siendo imposible de comprender hasta para sus programadores¹⁴⁶. Si bien no resultaron útiles para esta función, ello no los priva del potencial para su aplicación en otros ámbitos de la Administración de Justicia.

Por lo tanto, en cuanto a la aplicación de soluciones de IA para las decisiones judiciales, se advierte que los algoritmos de aprendizaje supervisado, diseñados a partir de algoritmos de “cajas blancas” y con intervención humana en diferentes etapas del proceso, son los que mejor se compatibilizan con la función decisoria, toda vez que respetan los principios éticos y procesales señalados y superan, en términos de garantías técnicas, los riesgos de los no supervisados -es decir, de los algoritmos de caja negra-.

A su vez, se observa la importancia del rol de la intervención del ser humano, desde el punto de vista de la ética y las garantías procesales, en la toma de las decisiones judiciales para validar las respuestas generadas por los sistemas de IA. En concreto, se postula su implementación para la elaboración de un documento borrador de la sentencia por su capacidad de combinar reconocimiento de lenguaje natural, automatización y predicción -en los términos ya señalados-. En estos casos, deberán ser principalmente los jueces quienes realicen la supervisión de este tipo de algoritmo ya que sus resultados -proyectos de resoluciones- impactan directamente en su función jurisdiccional. Subsidiariamente y para el caso de providencias sencillas, se podría contar con los funcionarios de la Administración de Justicia -LAJs, tramitadores o gestores-¹⁴⁷.

Y como estamos frente a un cálculo probabilístico, una de las formas de limitar o mitigar las probabilidades desacertadas es que los supervisores les indiquen cuáles son las variables relevantes y cuáles no. De este modo, los operadores judiciales complementarán los resultados de la máquina y mejorarán el funcionamiento y la eficacia de los algoritmos¹⁴⁸. En líneas generales, no se vislumbran grandes inconvenientes de la aplicación de estas soluciones para los procedimientos sencillos, como por ejemplo los procesos monitorios, jurisdicción voluntaria, las sucesiones, los reclamos patrimoniales de bajo monto, y aquellos que tramiten únicamente a través de soporte documental¹⁴⁹.

¹⁴⁵ FUNDACIÓN COTEC y UNIVERSIDAD DE GRANADA, *Justicia Digital, Guía para el diálogo sobre el diseño y uso eficiente, de calidad y ético de herramientas tecnológicas en la justicia civil* [en línea], Madrid: COTEC, 2022, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://cotec.es/proyecto/guia-para-la-justicia-digital/182601b7-86e5-af12-eca0-00de51e7a833>

¹⁴⁶ CEPEJ, *Carta ética europea...*, pp. 24-25.

¹⁴⁷ CORVALÁN, J. G., “Interludio. Una era de oráculos artificiales. Apuntes para entender las predicciones de IA en la justicia”, En: CORVALÁN, J. G. (dir), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2021, p. 89-100, ISBN 978-987-03-4152-9.

¹⁴⁸ Ídem, p. 89-100.

¹⁴⁹ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y...*, p. 33.

Sin embargo, aquellos casos donde se debaten interpretaciones jurídicas de las normas o se plantean cuestiones litigiosas en torno a los hechos y la prueba, pueden presentar mayores dificultades para el alcance del cálculo probabilístico y los resultados que arroje.

Como se auspicia la intervención humana posterior en todos los casos, esto permitirá aprovechar la ventaja comparativa de la tecnología en los casos sencillos, donde el margen de error del algoritmo será menor por recurrencia de los supuestos, y ofrecer un borrador de resolución en los casos complejos, con otros márgenes de error, que puede ser tolerable únicamente a partir de control de un juez y la posibilidad de apartarse de la propuesta.

Por otro lado, algunos autores con un enfoque más disruptivo proponen la admisión de sentencias automatizadas en estos casos sencillos sin intervención humana y, posteriormente, una intervención de los jueces a partir una nueva instancia en fase de recurso que permita revisar la decisión efectuada por el algoritmo, como una forma de asegurar un control humano a la decisión previamente generada¹⁵⁰. Si bien en este caso se pone de resalto la intervención humana en una etapa posterior, lo cierto es que los únicos que pueden administrar justicia son los jueces y magistrados por mandato constitucional y no las máquinas¹⁵¹. Así que, por ahora, no sería factible la posibilidad de que los casos se decidan automáticamente a través de soluciones de IA sin intervención humana.

Así, la IA se transforma en una herramienta fundamental para facilitar la labor judicial, en tanto eficientiza los tiempos de trabajo y prioriza la intervención humana en los ámbitos decisorios.

¹⁵⁰ LUZ CLARA, B. B., Justicia para el siglo XXI, En: GRANERO, H. R. (dir.), *Inteligencia Artificial y Derecho, un reto social*, Buenos Aires; Ed. Albremática, 2020, pp. 59-68.

¹⁵¹ CE, Art. 117, apdo. 1 “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.” Constitución española, BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978 [en línea], [Consulta: 1 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

APARTADO 3. PRESENTE Y FUTURO DE LA IA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En este apartado, se abordarán los desafíos presentes y futuros de la aplicación de la IA en la Administración de Justicia, a partir de proyectos de diferentes proyectos de regulación, y algunas otras consideraciones que deberían estar en la hoja de ruta que se recorrerá a partir de este momento.

3.1 ¿La incorporación de la IA es parte de un proceso de reforma judicial?

En este punto, es necesario detenernos un momento para reflexionar de qué hablamos cuando nos referimos a un proceso de reforma judicial.

Se entiende que una reforma judicial “se refiere a aquellos procesos orientados a la modernización o transformación de las instituciones judiciales, y necesariamente implica cambios en los aspectos materiales o culturales de estas”. Ello incluye los aspectos materiales -infraestructura edilicia, tecnología y mobiliario, entre otros- y culturales de la organización -burocracia administrativa, tradiciones y costumbres, entre otras-¹⁵².

En este sentido, se distinguen distintos tipos de actividades que puede comprender: algunas referidas a la transformación de la estructura de los órganos de la Administración de Justicia (por ejemplo, cantidad de jueces), otras a las acciones que estas instituciones pueden ejecutar para cumplir sus labores (por ejemplo, administración del flujo de casos o la fijación de audiencias) y una tercera referida a las reformas de las leyes procesales¹⁵³.

Asimismo, los procesos de reforma están orientados a satisfacer determinados objetivos y, para ello, se manejan variables para conseguirlo.

Sentado este marco, se considera que la incorporación de la IA a la Administración de Justicia debe ser entendida como una acción más dentro un proceso de reforma global orientado a mejorar su eficacia y eficiencia, ya que por sí sola no solucionará los problemas que aquejan al sistema. En concreto, esta tecnología busca liberar recursos indispensables y necesarios, a través de la automatización de tareas repetitivas o el análisis de datos a gran escala, los que se aplicarán y volcarán a brindar respuestas a las necesidades de la sociedad y a los conflictos jurídicos más complejos, reducir las demoras descritas y evitar aquellas irrazonables. A su vez, esta incorporación debe tener en cuenta otras variables en juego, más allá de la tecnología, como la cultura organizacional, la capacitación de los funcionarios y empleados y el eventual impacto en las estructuras físicas, la organización y la carrera judicial, ya que se producirán cambios en la manera de trabajar.

En relación con las reformas procesales, se analizará el Anteproyecto de *Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia*¹⁵⁴ que prevé la incorporación de actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas en el marco del apartado del Plan Justicia 2030.

¹⁵² CABALLERO JUÁREZ, J. A. y CONCHA CANTÚ, H. Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos [en línea], *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, N° 1, 2003, pp. 61-62, ISSN 1870-0586 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2750/mex-elementos-judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵³ Ídem, pp. 61-62.

¹⁵⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, Anteproyecto de Ley de Medidas...

3.2 Proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial)

El proyecto normativo elaborado, por la Comisión Europea, en abril de 2021, y con la opinión favorable del Consejo de la Unión Europea, obtenida en abril de 2022, aborda una propuesta de regulación pionera y novedosa a nivel geopolítico en materia de IA. Aún está pendiente el próximo paso que consiste en su aprobación por el Parlamento Europeo.

En lo que atañe a este trabajo, se destaca que en el considerando 40 se valora que “deben considerarse de alto riesgo ciertos sistemas de IA destinados a la Administración de Justicia y los procesos democráticos, dado que pueden tener efectos potencialmente importantes para la democracia, el Estado de Derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”¹⁵⁵.

En cuanto a los objetivos recopila lo que se manifestó a lo largo del presente trabajo, toda vez que se procura evitar la ocurrencia de “posibles sesgos, errores, opacidades” y considera especialmente de alto riesgo los sistemas de IA que tienen por finalidad “ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el Derecho y a aplicar la ley a unos hechos concretos”¹⁵⁶. En el anexo II del reglamento se regulan estos supuestos.

Estas tareas judiciales referidas como de alto riesgo para la aplicación de la IA se encuadran en la clasificación previamente desarrollada como “funciones jurisdiccionales” y, por lo tanto, esta valoración no debe extenderse “a actividades administrativas meramente accesorias que no afectan a la Administración de Justicia en casos concretos, como la anonimización o seudonimización de las resoluciones judiciales, documentos o datos, la comunicación entre los miembros del personal, tareas administrativas o la asignación de recursos”¹⁵⁷.

A su vez, el anexo III del proyecto recoge un listado de aquellos asuntos que son expresamente considerados de “alto riesgo”, en los términos del artículo 6, donde se estipulan varios supuestos en los que los desarrollos de la IA permitirán la creación de perfiles, valorarán la prueba, harán análisis de datos para casos penales con distintas finalidades que no han sido objeto de este trabajo¹⁵⁸.

Por otro lado, la distinción efectuada entre aquellas actividades jurisdiccionales y no jurisdiccionales -o administrativas- resultará determinante, en un futuro, para comprender el alcance de los requerimientos necesarios para el funcionamiento y las obligaciones de los proveedores en uno y otro caso. Según esta diferenciación, se puede postular que todos los desarrollos de IA que colaboren con la labor jurisdiccional -en concreto, decidir la resolución de un caso- deberán, en principio, ser considerados de alto riesgo.

Por ello, será necesario aplicar requisitos obligatorios con el objetivo de mitigar riesgos que deberán considerar la finalidad prevista del uso del sistema y estar en consonancia con el sistema de gestión de riesgo previsto por el desarrollador. Estos requisitos se refieren a “la calidad de los conjuntos de los datos utilizados, la documentación técnica y el registro, la transparencia y la comunicación a los usuarios, la vigilancia humana, la

¹⁵⁵ COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Reglamento...*, p. 33, apdo. 40.

¹⁵⁶ Ídem, p. 33, apdo. 40.

¹⁵⁷ Ídem, pág. 33, apdo. 40.

¹⁵⁸ Ídem, Anexo III, p. 4.

solidez, la precisión y la ciberseguridad”¹⁵⁹. Estos coinciden, en su mayoría, con lo desarrollado previamente en cuanto a los principios y límites en el uso de la IA.

En todos los casos, el proyecto de Reglamento establece que deberán cumplir con un sistema de gestión de riesgos y una evaluación de conformidad. El sistema de gestión de riesgos -artículo 9- consistirá en un “proceso iterativo continuo” que se desarrollará a lo largo de todo el ciclo de vida del desarrollo de IA y requerirá actualizaciones periódicas. Incluirá una evaluación de riesgos actuales, previsibles y aquellos que podrían surgir con su uso, la evaluación en concreto de cada riesgo y la propuesta de medidas¹⁶⁰.

A su vez, la calidad de los datos se asocia a implementar prácticas adecuadas “de gestión y gobernanza de datos” para que los conjuntos de datos de “entrenamiento, validación y prueba” pertinentes, representativos y tengan en cuenta los rasgos de los entornos en los que se pretenden utilizar¹⁶¹.

Por otro lado, la documentación técnica se preparará previamente a la puesta en funcionamiento y se deberá mantener actualizada. A su vez, estos sistemas se desarrollaron con la capacidad de registrar automáticamente eventos -archivos de registro- durante su funcionamiento que garantizarán la trazabilidad de los acontecimientos¹⁶².

En cuanto a la transparencia, esta exige que los usuarios puedan interpretar y usar correctamente la información de salida de los desarrollos. En cuanto a la vigilancia humana se obliga a que sean diseñados de modo tal que puedan ser vigilados de manera efectiva por personas físicas durante el período que estén en uso, de modo que haya una interfaz humano-máquina¹⁶³. Por último, la solidez, precisión y ciberseguridad se refieren a medidas técnicas que eviten incidentes técnicos o la explotación de vulnerabilidades informáticas¹⁶⁴.

Todos estos requisitos deberán ser cumplimentados y presentados ante la autoridad notificante -la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial encargada de minimizar los riesgos significativos sobre la seguridad y salud de las personas y sobre sus derechos fundamentales¹⁶⁵-, en los términos del artículo 30 del proyecto, quién los evaluará. En caso de que se cumplan satisfactoriamente los extremos indicados, la entidad entregará un certificado que acredita la fiabilidad del desarrollo.

Como se puede observar, el proyecto de Reglamento ha venido a concretar jurídicamente las exigencias éticas de los documentos europeos ya abordados. Especialmente, los principios éticos del documento de la CEPEJ: respeto por los derechos humanos, no discriminación, calidad y seguridad de los datos, transparencia y trazabilidad y control del humano.

El resto de los desarrollos de IA que no sean considerados de alto riesgo, se podrán clasificar en mediano riesgo, según interactúen con personas físicas -por ejemplo, un *chatbot* de atención al público o sistemas de denuncias en el ámbito de la justicia- o de bajo riesgo -sistemas de seudonimización de documentos, dictados por voz, entre otros-.

¹⁵⁹ COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Reglamento...*, p. 33, apdo. 42-43.

¹⁶⁰ Ídem, p. 53, art. 9, apdo. 2.

¹⁶¹ Ídem, pp. 54-55, art. 10.

¹⁶² Ídem, pp. 55-56, arts. 11 y 12.

¹⁶³ Ídem, pp. 56-57, arts. 13 y 14.

¹⁶⁴ Ídem, pp. 58-59, arts. 15.

¹⁶⁵ Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 [en línea], publicada en «BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, Disposición adicional centésima trigésima, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-21653>

Para los primeros, se exigirán medidas de transparencia que consistirán en informar a las personas que están interactuando con una solución de IA, salvo que esto no resulte eficiente por las “circunstancias y el contexto”. Y a los segundos, se les prevé la posibilidad de establecer códigos de conducta voluntarios¹⁶⁶.

Debido a lo expuesto, se puede concluir que esta propuesta normativa desarrolla en obligaciones jurídicas los principios éticos contenidos en los principios éticos de la CEPEJ, los que son únicamente compatibles con los sistemas de IA de aprendizaje automático supervisados y diseñados a partir de algoritmos de “cajas blancas”, que se ha propuesto como la mejor opción compatible con los derechos fundamentales.

3.3 Plan Justicia 2030

El plan Justicia 2030, ya citado, dentro del objetivo dos “Eficiencia del servicio público de justicia”, en el programa “Eficiencia digital”, incluye el proyecto “17 Analítica legislativa y judicial” que contiene un subproyecto denominado “Inteligencia artificial para la eficiencia de la Justicia”.

Este subproyecto, fundamentado en el Plan de Acción 2019-2023 relativo a la Justicia en Red Europea y a la Carta ética de la CEPEJ ya comentada, tiene por objetivo utilizar la IA para hacer analítica judicial avanzada -a partir de los datos contenidos en documentos e información audiovisual, catalogarlos y extraer parámetros-; mejorar los procesos; realizar propuestas legislativas basadas en datos empíricos; posibilitar la traducción automática de normas y resoluciones a las lenguas cooficiales; e implantar una política de datos abiertos de la administración de justicia¹⁶⁷.

A su vez, dentro del mismo objetivo dos se incluye el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia. Este Anteproyecto de Ley fue aprobado por el Consejo de Ministros, el 19 de octubre de 2021, junto a otros dos proyectos legislativos -Eficiencia Procesal y Organizativa- que forman la base normativa del Plan Justicia 2030 para transformar la Administración de Justicia y hacerla más eficiente¹⁶⁸.

En febrero del 2022, el Consejo General del Poder Judicial aprobó un informe con algunas críticas al proyecto y queda pendiente su tratamiento parlamentario¹⁶⁹.

En la Exposición de Motivos del proyecto se manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución debe entenderse en un entorno actual y de acuerdo con la realidad social del momento que, actualmente, se ve influenciado por la tecnología. Asimismo, expresa que la Administración de Justicia se “se ha visto en la necesidad de adaptarse a la nueva realidad tecnológica existente en el siglo XXI, y de valerse de los medios tecnológicos existentes para la mejora de la eficiencia del servicio público, como una demanda real y urgente de la ciudadanía”¹⁷⁰. Entonces, la IA aparece como una opción disponible para mejorar el desempeño de la justicia. A su vez, se establece la

¹⁶⁶ Ídem, pp. 77-78, art. 52.

¹⁶⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030...*, p. 62.

¹⁶⁸ LA MONCLOA. *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia* [en línea], Madrid: La Moncloa, publicado el 19/10/2021 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeminstros/Paginas/enlaces/191021-enlace-justicia.aspx>

¹⁶⁹ CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL. *El Pleno del CGPJ aprueba por unanimidad el informe al anteproyecto de ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia* [en línea], publicado el 24/2/2022 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-CGPJ-aprueba-por-unanimidad-el-informe-al-anteproyecto-de-ley-de-Eficiencia-Digital-del-Servicio-Publico-de-Justicia>

¹⁷⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, Anteproyecto de Ley de Medidas...p. 1.

orientación a una justicia basada en datos que permitirá la implementación de actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas¹⁷¹.

En concreto, el Anteproyecto regula la intervención de la IA en la Administración de Justicia a través de las actuaciones automatizadas, y como una especie de estas las proactivas, y, por otro lado, las actuaciones asistidas. Con relación a las actuaciones automatizadas las define como “la actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular” y están orientadas a la “la automatización de las actuaciones de trámite o resolutorias simples, que no requieren interpretación jurídica”. Se mencionan, de forma no taxativa: el numerado de páginas, el archivo, la generación de copias y certificados, la generación de libros, la verificación de representaciones y las declaraciones de firmeza¹⁷².

Asimismo, regula las actuaciones proactivas que son aquellas “auto-iniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente [...] para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes”¹⁷³.

Como límite a este tipo de desarrollos, se prevé que los sistemas de gestión permitan identificar, trazar y justificar estas actuaciones, la posibilidad de realizar la actuación en forma no automatizada y de revertir o dejar sin efecto la actuación producida¹⁷⁴. Este tipo de solución tiene una doble limitación: una referida a actuaciones procesales sencillas - que podríamos considerarlas de bajo riesgo- y otra vinculada a garantizar la transparencia y auditabilidad de su funcionamiento y el control por parte de las personas, lo que es conforme con los principios de la CEPEJ. En este caso, a diferencia del supuesto de las actuaciones automatizadas, no hay una referencia al vocablo algoritmo, de lo que se podría inferir que se tratarían de sistemas de reglas lógicas.

Seguidamente, se regulan las actuaciones asistidas que son aquellas “que el sistema de información de la Administración de Justicia genera un borrador total o parcial de documento complejo en base a datos, que puede ser producido por algoritmos, y puede constituir fundamento o apoyo de una resolución judicial o procesal”¹⁷⁵. Aquí es la primera vez que se incorpora el vocablo algoritmo en el proyecto, lo que nos indica que se estamos frente a una posible solución de inteligencia artificial de aprendizaje automático.

Se aclara que, en ninguna ocasión, el documento borrador generado “constituirá por sí una resolución judicial o procesal” y que la generación de este será a “voluntad del usuario” y que podrá ser completamente modificado por él. Asimismo, se prevé que la elaboración final de la resolución judicial requerirá la validación del actor del sistema de administración de justicia -juez, fiscal, LAJs- y su firma electrónica¹⁷⁶. En este caso, se puede observar que la funcionalidad del desarrollo de IA será asistir la labor jurisdiccional y dejar en cabeza de los agentes humanos la resolución final.

A su vez, se regula el rol que tendrá el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica (CTEAJE) en las definiciones técnicas, de supervisión, de control de calidad y de la auditoría de los sistemas, lo que ha sido criticado por el Consejo General

¹⁷¹ Ídem, pp. 2-15.

¹⁷² Ídem, p. 58, art. 56.

¹⁷³ Ídem, p. 59, art. 56, punto 3.

¹⁷⁴ Ídem, p. 59, art. 56, punto 4.

¹⁷⁵ Ídem, p. 59, art. 57, punto 1.

¹⁷⁶ Ídem, p. 59, art. 57, puntos 2 y 3.

del Poder Judicial porque lo considera un paso más en un proceso de desapoderamiento de competencias que entiende que le son propias¹⁷⁷.

Por último, se establece que los criterios de decisión automatizada serán públicos y objetivos, dejando constancia de las decisiones tomadas en cada momento y que los sistemas de gestión incluirán indicadores de gestión¹⁷⁸. Lo primero se relaciona con el principio de transparencia y trazabilidad como manera de permitir el control del funcionamiento de estos sistemas por el usuario y lo segundo con el potencial uso de la IA como una herramienta de colaboración en el gobierno judicial, según la clasificación oportunamente propuesta.

En resumen, el Anteproyecto prevé la incorporación de soluciones de IA para dos tipos de supuestos: la automatización de actuaciones administrativas y actos procesales simples -que deben verificar una condición (por ejemplo, una fecha de firmeza de un cómputo procesal) y la asistencia en la elaboración de resoluciones judiciales.

Atendiendo a la redacción del texto, pareciera que el primero de los usos se desarrollaría a través de sistemas de reglas lógicas, toda vez que no hay mención a la palabra algoritmo, mientras que segundos admitirían el desarrollo de técnicas de aprendizaje automático.

En este último caso, considerando la tecnología a implementar, se advierte que no hay una referencia específica, tal como lo hace el Proyecto de Reglamento europeo, en cuanto al manejo de los datos -requisitos de calidad y seguridad- para evitar sesgos discriminatorios y asegurar el control del ser humano en la diseño e implementación del algoritmo. Ello se debería haber incorporado para garantizar de una mejor manera la protección de los derechos fundamentales de los titulares de derechos de los datos a explotar por la solución. Sin embargo, sí se mencionó la transparencia y la trazabilidad del funcionamiento, que permitirían un control humano posterior.

Como ya se postuló, más allá de que la decisión final esté en el actor del sistema judicial, es fundamental que el desarrollo de los algoritmos que generan los borradores sea supervisado por un ser humano y hasta se recomienda su participación en el entrenamiento, tal como se explicó en el desarrollo de los algoritmos de “caja blanca”.

Por último, se señala que el Anteproyecto contiene una referencia a la implementación de un modelo de gestión orientado a los datos, donde los sistemas de gestión procesal y comunicación en la administración se “asegurarán la entrada, incorporación y tratamiento de la información en forma de metadatos, conforme a esquemas comunes, y en modelos de datos comunes e interoperables que posibiliten, simplifiquen y favorezcan”, la aplicación de la inteligencia artificial que “sirvan de apoyo a la función jurisdiccional, a la tramitación y conclusión, en su caso, de procedimientos judiciales, y a la definición y ejecución de políticas públicas relativas a la Administración de Justicia”¹⁷⁹. Esta previsión implicará una transformación en la manera de gestionar la Administración de Justicia, que posibilitará avanzar del expediente electrónico a la gestión digital de los casos, como así también en el estado de madurez de la infraestructura tecnológica del sistema de justicia. Esto favorecerá el desarrollo de soluciones de IA que permitan explotar toda esta cantidad de datos que conformará la *big data* del poder judicial y, así, mejorar la eficacia y la eficiencia de la justicia.

Por último y en comparación con el Proyecto del Reglamento Europeo, se observa que este será más exigente, desde el punto de vista de los requisitos regulados, para el

¹⁷⁷ CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL, *El Pleno del CGPJ aprueba...*

¹⁷⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, Anteproyecto de Ley de Medidas..., p. 59, art. 58.

¹⁷⁹ Ídem, p. 45, art. 35.

funcionamiento de las soluciones de IA que el proyecto español y, por ello, más tuitivo de los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad. Sin perjuicio de ello, se observa que ambos documentos concretizan, de una u otra forma, el contenido de los principios éticos ya abordados.

3.4. Proyectos de IA implementados en la justicia

Sin perjuicio de los proyectos de textos normativos mencionados, actualmente hay algunas experiencias del uso de la IA en la administración de justicia que han permitido mejorar la eficacia y la eficiencia de las tareas que antes se realizaban manualmente.

Entre ellas, se destaca la Calculadora 988, la textualización de vídeos y el dictado por voz impulsados por el Ministerio de Justicia. La Calculadora 988 realiza el cálculo de los años de pena en el caso de acumulación de condenas y muestra la combinación más favorable para el condenado. Este desarrollo funciona en base a un algoritmo definido por la Fiscalía del Tribunal Supremo a partir de lo establecido en las normas procesales, penales y un acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que fijó los criterios para estos casos. Su implementación implicó un ahorro de recursos ya que una tarea que llevaba varios días pasó a realizarse en escasos segundos, lo que redujo los tiempos y permitió que los agentes dedicados a esta tarea pudiesen enfocarse a otras más valiosas¹⁸⁰.

La textualización de vídeos es un desarrollo de IA, basado en aprendizaje automático, que permitió “ahorro de tiempo a jueces y magistrados del 60% en la búsqueda de palabras clave” y tiene un nivel de acierto superior al 80% en la textualización. El desarrollo permite “la búsqueda por palabras clave, realizar la descarga completa de la textualización, la búsqueda de texto en el vídeo e intervalos de tiempo, para poder posicionarse en el momento deseado, filtros por hablantes y la visualización de subtítulos.” Asimismo, por la tecnología de aprendizaje automático, mejora el servicio de textualización, por cada nuevo ciclo de aprendizaje y se nutre de los datos de grabaciones¹⁸¹.

El dictado por voz es una herramienta de IA, de aprendizaje automático -redes neuronales profundas-, que posibilita el reconocimiento de voz, la traducción, la transcripción automática de voces, como así también hacer búsquedas, navegar y rellenar formularios. Tiene la capacidad de “transcribir 160 palabras por minuto con un alto porcentaje de precisión. Al igual que la textualización, se entrena y mejora su prestación cuantas mas grabaciones de voz ingresen al software”¹⁸².

Estos desarrollos se han efectuado con el marco legal actual y habrá que evaluar el impacto de la normativa europea y española, una vez aprobados los proyectos referidos, en cuanto a los requisitos para su funcionamiento. Al respecto, cabe destacar que tienen un rol asistencial principalmente en la labor administrativa, ya que no se ven directamente

¹⁸⁰ EL DERECHO, *Justicia lanza tres nuevas herramientas tecnológicas* [en línea], Madrid: Lefebvre, publicado el 20/11/2019 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://elderecho.com/justicia-lanza-tres-nuevas-herramientas-tecnologicas>

¹⁸¹ MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, *El Ministerio de Justicia ha textualizado con éxito 23.000 grabaciones de vistas judiciales* [en línea], publicado el 23/4/2021 [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/210423-textualizacion-de-grabaciones>

¹⁸² MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia inicia el despliegue del Sistema de Dictado Jurídico* [en línea], publicado el 6/6/2022 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/gl/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/sistema-dictado-juridico>

involucrados en los actos de investigación, generación de resoluciones o elaboración de sentencias, lo que, según los proyectos europeo y español, tendrían menos exigencias legales para su funcionamiento.

3.5 Estrategias de IA

De cara al futuro, corresponde mencionar que existen estrategias a nivel europeo, nacional y autonómico que impulsan el desarrollo de soluciones de IA en la Administración de Justicia ponderando sus ventajas orientadas a mejorar su eficiencia y eficacia, a partir de la descongestión de tareas administrativas repetitivas y su capacidad de análisis de grandes volúmenes de datos, lo que permitirá orientar el esfuerzo de las personas que componen la plantilla del sistema de justicia a tareas donde el valor humano tiene mayor sentido y aprovechamiento.

Al respecto, se señala la Estrategia 2019-2023 relativa a la Justicia en Red Europea donde hay un capítulo dedicado en donde se proponen definir el rol que podría desempeñar la IA en la Administración de Justicia, desarrollar herramientas de IA para el análisis de resoluciones judiciales y desarrollar *chatbots* que presten asistencia a los usuarios y los oriente en relación con sus derechos¹⁸³.

A nivel nacional, se aprobó la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENISA) en la que se promueve el desarrollo de plataformas de datos e infraestructuras que den soporte a la IA -eje estratégico tres- y potenciar el uso en la administración pública- eje cinco-, donde se incluye al sector justicia, para mejorar los servicios públicos y orientarlos al ciudadano¹⁸⁴.

A nivel autonómico, se aprobó la Estrategia Galicia Digital 2030 y, en el capítulo 4, se aborda el planteamiento para lograr una “Justicia digital y accesible” y se cita a la estrategia europea en la que se propone seguir de cerca, entre otros desarrollos tecnológicos, la IA a fin de identificar las oportunidades que pueden tener efectos positivos en la justicia en red¹⁸⁵.

Por lo expuesto, queda claro que hay un interés de los distintos niveles de gobierno en la implementación de la IA en la justicia. Esto denota la valoración de que la IA es un fenómeno tecnológico que ha venido para quedarse, pero como hemos sostenido, su implementación no puede ser soportada a cualquier costo.

¹⁸³ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Plan de Acción 2019-2023 relativo a la Justicia en Red Europea* [en línea], 2019/C 96/05, Diario Oficial de la Unión Europea, publicado el 13/3/2019 [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019XG0313\(02\)&from=FR](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019XG0313(02)&from=FR)

¹⁸⁴ MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, *Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial* [en línea], Noviembre 2020, pp. 18-19, [Consulta: 13 de julio de 2022]. Disponible en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/201202_ENIA_V1_0.pdf

¹⁸⁵ XUNTA DE GALICIA, AMTEGA [Axencia para a Modernización Tecnolóxica de Galicia], *Estratexia Galicia Dixital 2030* [en línea], Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2020, p. 45, [Consulta: 13 de julio de 2022]. Disponible en: https://amtega.xunta.gal/sites/w_amtega/files/documento-egd2030.pdf

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo, se planteó como interrogante si la IA puede implementarse en la Administración de Justicia para mejorar la eficacia y eficiencia de su funcionamiento.

A partir del desarrollo efectuado, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. La implantación de la IA en la Administración de Justicia permitirá descargar considerablemente las tareas de los órganos judiciales -especialmente, en aquellas tareas repetitivas y estandarizadas- y colaborar con los operadores judiciales en momentos del proceso -prueba, argumentación y en la elaboración de las resoluciones, entre otros- a partir de la automatización de tareas, el análisis de datos a gran escala, la detección de patrones y la posibilidad de generar predicciones.
- II. La sustitución de estas tareas y la asistencia brindada por las herramientas de IA permitirá que el sistema de Administración de Justicia cuente con más capacidad disponible -tiempo de los operadores- para enfocarse en aquellas tareas más complejas y donde el aporte humano sea un componente esencial. Por ejemplo, el análisis jurídico de cuestiones específicas, una construcción argumental novedosa, la interpretación jurídica de una norma o la evaluación de la prueba. La IA se podrá aprovechar para optimizar los procesos de trabajo, mejorar los tiempos de respuesta y resolver una mayor cantidad de casos, lo que impactará positivamente en la eficiencia y eficacia del sistema.
- III. La inclusión de los sistemas de IA en la Administración de Justicia se considera una oportunidad para potenciar la vigencia de la tutela judicial efectiva, ya que permitirá colaborar en la resolución de los casos en un plazo razonable y evitar dilaciones indebidas, de acuerdo con las exigencias convencionales y constitucionales.
- IV. El diseño, implementación y evaluación de la IA en la Administración de Justicia deberá hacerse de acuerdo con los principios éticos, que también actuarán como límites, establecidos por la CEPEJ: respeto de los derechos fundamentales, no discriminación, calidad y seguridad, transparencia, imparcialidad y justicia, y control del usuario. Se considera importante que la reflexión ética este a lo largo de todo el proceso de vida de la IA en este ámbito.
- V. La implementación de la IA en la Administración de Justicia debe respetar las garantías procesales de imparcialidad, presunción de inocencia y el derecho de defensa, entre otras. Por ello, se postula que se deben buscar las soluciones tecnológicas que permitan asegurar la verificación de la calidad y la representatividad de los datos, la trazabilidad del procesamiento de información y la posibilidad de conocer el funcionamiento del algoritmo a fin de que los destinatarios puedan interpretar los resultados y controlarlos.
- VI. La implantación de soluciones de IA en la Administración de Justicia debe considerar los riesgos asociados con el uso de datos personales por los algoritmos que permiten su funcionamiento. Por ello, se propone que se evalúen estos riesgos, se apliquen las medidas de seguridad pertinentes y se obligue a los desarrolladores a diseñar los sistemas de IA que tengan en cuenta la privacidad por defecto o que se anonimicen los datos para su uso. A su vez, se postula que las normas de protección de datos puedan obrar como límite a la implementación de las decisiones automatizadas.

- VII. Las IA en la Administración de Justicia sólo se podrán implementar a partir de soluciones de “IA débil”. Por un lado, se encuentran los sistemas de reglas lógicas y, por el otro, los de aprendizaje automático, ya sean supervisados o no. Los sistemas de reglas lógicas no resultan útiles para el ámbito de las decisiones judiciales por sus limitaciones técnicas. Sin embargo, se propone que sean aprovechados para las funciones administrativas y de gestión procesal.
- VIII. La configuración tecnológica de los sistemas de aprendizaje automático no supervisado no permite conocer el modo en que generan sus resultados y esto impide que se puedan conocerlos, lo que es contrario a los principios de la CEPEJ. Por ello, no se alienta su uso en la Administración de Justicia. Sin embargo, actualmente se utilizan para las aplicaciones del dictado por voz y la textualización de vídeos en el ámbito de la justicia.
- IX. Según las características que se han descrito de los sistemas de aprendizaje automático supervisado con intervención humana, los destinatarios podrán entender el procesamiento de los datos y los resultados que obtengan, como así también controlar el funcionamiento de la IA. En estos casos, se verifican los principios postulados por la CEPEJ y se promueve su uso en las distintas funciones de la Administración de Justicia.
- X. En el ámbito de las decisiones judiciales se considera que la utilización de los sistemas de aprendizaje automático supervisado y una posterior intervención humana son los requisitos necesarios para aprovechar el desarrollo tecnológico en un marco de respeto a las garantías procesales, los derechos fundamentales y los principios éticos.
- XI. Se estima que la propuesta de regulación europea somete a la aplicación de la IA en el ámbito jurisdiccional a una serie de requisitos que concretizarán jurídicamente las exigencias éticas del documento de la CEPEJ, los que no se extienden a las actividades administrativas de la Administración de Justicia en forma plena. Por otro lado, se considera que el proyecto de ley español busca establecer un marco jurídico que habilite la implementación de la IA en la Administración de Justicia con distintos alcances según su aplicación.
- XII. Frente a la necesidad de mejorar el sistema de Administración de Justicia en España, la IA se presenta como una oportunidad de mejora, pero se deben evaluar cuidadosamente los riesgos de su implementación porque esta no se puede admitir a cualquier coste.

BIBLIOGRAFÍA

CABALLERO JUÁREZ, J. A. y CONCHA CANTÚ, H. Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos [en línea], *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, N°. 1, 2003, pp. 61-62, ISSN 1870-0586 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2750/mex-elementos-judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CALSAMIGLIA BLANCAFORT, A., Justicia, Eficiencia y Derecho, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N°. 1, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988, pp. 305-335, ISSN 0214-6185.

CARABALLO, M., “Inteligencia artificial. Inequidad y discriminación en cajas negras”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2021, pp. 273-298, ISBN 978-987-03-4152-9.

CEPEJ [Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia], *Country profile v1.0* [en línea], Tableau Public, Estrasburgo: CEPEJ, publicado el 30/9/2020 y actualizado el 16/3/2021 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/CEPEJ-Countryprofilev1_0EN/CountryProfileA4part1

CEPEJ, *Carta ética europea sobre el uso de la inteligencia artificial en los sistemas judiciales y su entorno* [en línea], Estrasburgo: CEPEJ, 3-4 de diciembre de 2018, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://campusialab.com.ar/wp-content/uploads/2020/07/Carta-e%CC%81tica-europea-sobre-el-uso-de-la-IA-en-los-sistemas-judiciales-.pdf>

CEPEJ. *European judicial systems - CEPEJ Evaluation Report 2020 Evaluation cycle (2018 data) - Part 1: Tables, graphs and analyses* [en línea], Estrasburgo: CEPEJ, 2020, [Consulta: 13 de julio 2022], ISBN 978-92-871-8700-0. Disponible en: <https://rm.coe.int/evaluation-report-part-1-english/16809fc058>

CEPEJ. *Overview v20201.0* [en línea], Tableau Public, Estrasburgo: CEPEJ, publicado el 1/6/2022 y actualizado el 14/6/2022 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/CEPEJ-Overviewv20201_0EN/Overview

CETyS [Centro de Estudios en Tecnología y Sociedad], *Preparación del Sector Judicial para la Inteligencia Artificial en América Latina* [en línea], AGUERRE, C. (dir.), Proyecto de Investigación, Buenos Aires: Universidad de San Andrés, 2021, p. 7 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://cetys.lat/wp-content/uploads/2021/10/CompiladoV4.pdf>

CHUMBITA, S. C. “Actividad procesal automatizada”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo II, Buenos Aires: La Ley, 2021, pp. 101-118, ISBN 978-987-03-4152-9.

CIS [Centro de Investigaciones Sociológicas], *Barómetro de Julio 2019* [en línea], Estudio n° 3257, Madrid: CIS, Julio 2019 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf

COMISIÓN EUROPEA, *Generar confianza en la inteligencia artificial centrada en el ser humano* [en línea], Comunicado COM(2019) 168 final, Bruselas, 8/4/2019, [Consulta:

13 de julio 2022]. Disponible en: <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2019/ES/COM-2019-168-F1-ESMAIN-PART-1.PDF>

COMISIÓN EUROPEA, *Inteligencia artificial para Europa* [en línea], Comunicación COM(2018)237 final, Bruselas, 25/4/2018, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0237&from=EN>

COMISIÓN EUROPEA, Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, *Directrices éticas para una IA fiable* [en línea], Bruselas: Oficina de Publicaciones, 2019 [Consulta 13 de julio 2022], DOI 10.2759/14078. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2759/14078>

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Plan de Acción 2019-2023 relativo a la Justicia en Red Europea* [en línea], 2019/C 96/05, Diario Oficial de la Unión Europea, publicado el 13/3/2019 [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019XG0313\(02\)&from=FR](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019XG0313(02)&from=FR)

CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL, *Actividad de los órganos judiciales, Definiciones* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Informes-por-territorios-sobre-la-actividad-de-los-organos-judiciales/#:~:text=Tasa%20de%20congesti%C3%B3n,asuntos%20resueltos%20en%20dicho%20periodo.>

CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL, *Tipos de tratamientos de datos en la Administración de Justicia* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Autoridad-de-control-de-proteccion-de-datos/Proteccion-datos-en-Justicia/Tipos-de-tratamientos/>

CONSEJO GENERAL DE PODER JUDICIAL. *El Pleno del CGPJ aprueba por unanimidad el informe al anteproyecto de ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia* [en línea], publicado el 24/2/2022 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-CGPJ-aprueba-por-unanimidad-el-informe-al-anteproyecto-de-ley-de-Eficiencia-Digital-del-Servicio-Publico-de-Justicia>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *La Justicia Dato a Dato Año 2021 Estadística Judicial* [en línea], Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2021, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Informes/Justicia-Dato-a-Dato/>

CORVALÁN, J. G. Inteligencia artificial GPT-3, Pretoria y oráculos algorítmicos en el Derecho, En; *International Journal of Digital Law* [en línea], Año 01, N° 01, janeiro/abril 2020, Belo Horizonte; Forum, p. 41, [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/346872961_Inteligencia_Artificial_GPT-3_Pretoria_y_Oraculos_Algoritmicos_en_el_Derecho_GPT-3_Artificial_Intelligence_Pretoria_and_Algorithmic_Oracles_in_Law

CORVALÁN, J. G., “*Interludio. Una era de oráculos artificiales. Apuntes para entender las predicciones de IA en la justicia*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir), *Tratado de*

inteligencia artificial y derecho, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2021, p. 89-100, ISBN 978-987-03-4152-9.

CORVALÁN, J. G., DIAZ DAVILA, L. C. y SIMARI, G. I. “*Inteligencia artificial: Bases conceptuales para comprender la revolución de las revoluciones*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo II, Buenos Aires: La Ley, 2021, p. 47, ISBN 978-987-03-4152-9.

CORVALÁN, J. G., Preludio. ¿Qué hay de nuevo, viejo? Bienvenidos a la era de la inteligencia artificial, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo I, Buenos Aires: La Ley, 2021, p. 6, ISBN 978-987-03-4152-9.

CORVALÁN, J. G.; MONTENEGRO, A. P.; PAPINI, C. M.; PITRAU, M. P. O.; QUARTESAN V. y STRINGHINI, A. “*Protocolo sobre gobernanza algorítmica. Trazabilidad, explicabilidad, interpretabilidad y fiabilidad. Diseño, desarrollo y despliegue*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo II, Buenos Aires: La Ley, 2021, pp. 149-155, ISBN 978-987-03-4152-9.

EL DERECHO, *Justicia lanza tres nuevas herramientas tecnológicas* [en línea], Madrid: Lefebvre, publicado el 20/11/2019 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://elderecho.com/justicia-lanza-tres-nuevas-herramientas-tecnologicas>

FUNDACIÓN COTEC y UNIVERSIDAD DE GRANADA, *Justicia Digital, Guía para el diálogo sobre el diseño y uso eficiente, de calidad y ético de herramientas tecnológicas en la justicia civil* [en línea], Madrid: COTEC, 2022, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://cotec.es/proyecto/guia-para-la-justicia-digital/182601b7-86e5-af12-eca0-00de51e7a833>

GAIP [Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública], *Memoria de Actividad 2016* [en línea], Barcelona, 2016, [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Memories/Memoria_2016/Memoria_GAIP_2016_CAST.pdf

GARAVANO, G. C., *La Justicia Argentina: Crisis y soluciones* [en línea], Trabajo de investigación, Madrid: Universidad Carlos III, 1997, Capítulo 3, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>

GOBIERNO DE ESPAÑA, *CTEAJE* [en línea], [Consulta: 13 de julio de 2022]. Disponible en: <https://www.cteaje.gob.es/>

IBM, *IBM WATSON* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.ibm.com/es-es/watson>

LA MONCLOA, *Anteproyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia* [en línea], Madrid: La Moncloa, publicado el 19/10/2021 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/191021-enlace-justicia.aspx>

LA MONCLOA, *El presupuesto de Justicia para 2022 asciende a 2.247,6 millones de euros, un 11,6% más que en 2021* [en línea], Madrid: La Moncloa, publicado el 26/10/2021 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2021/261021-pge-justicia.aspx>

LLANO ALONSO, F. H., *Homo Excelsior. Los Límites Ético Jurídicos del Transhumanismo* [en línea], Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 69, [Consulta: 13 de julio 2022], ISBN 9788413130279. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.accedys.udc.es/cloudLibrary/ebook/show/9788413130279?showPage=1>

LUZ CLARA, B. B., Justicia para el siglo XXI, En: GRANERO, H. R. (dir.), *Inteligencia Artificial y Derecho, un reto social*, Buenos Aires; Ed. Albremática, 2020, pp. 59-68.

MILIONE, C. *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015, ISBN 9788490862940.

MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, *Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial* [en línea], Noviembre 2020, [Consulta: 13 de julio de 2022]. Disponible en: https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/201202_ENI_A_V1_0.pdf

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, *El Ministerio de Justicia ha textualizado con éxito 23.000 grabaciones de vistas judiciales* [en línea], publicado el 23/4/2021 [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/210423-textualizacion-de-grabaciones>

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia 2030: transformando el ecosistema del servicio público de justicia*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2021, [Consulta: 13 de julio 2022], NIPO 051210044. Disponible en: <https://pilotocpage.mpr.gob.es/producto/justicia-2030/>

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. *Justicia inicia el despliegue del Sistema de Dictado Jurídico* [en línea], publicado el 6/6/2022 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/gl/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/sistema-dictado-juridico>

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE CABA, *Innovación e Inteligencia Artificial* [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en: <https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>

MOROZOV, E. *El desengaño de Internet. Los mitos de la libertad en la red*, Barcelona: Ediciones Destino, 2012, ISBN 9788423327799.

NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid; Marcial Pons, 2018, ISBN 978-84-9123-583-5.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española* [en línea]. 23ª ed. Madrid: RA, 2014. [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/>

SÁNCHEZ CÁCERES, Luis Francisco, El sistema de Hard-Law y Soft- Law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 39, 2019, p. 467-488, ISSN-e 1138-9877.

SÁNCHEZ CAPARRÓS, M., “*Inteligencia artificial, sesgos y categorías sospechosas. Prevenir y mitigar la discriminación algorítmica*”, En: CORVALÁN, J. G. (dir.), *Tratado de inteligencia artificial y derecho*, Tomo I, Buenos Aires; La Ley, 2021, pp. 299- 322, ISBN 978-987-03-4152-9.

SEOANE, J.A., “El marco ético de la sociedad digital”, MUDDIA, Universidade da Coruña, 2021.

SOTO DÍAZ, D. Repensar la eficacia, En: BUENO DE MATA, F. (dir), NEIRA PENA, A. y PEREZ GAIPO, J. (coord.), *Processulus: Estudios sobre Derecho Procesal*, Granada: Editorial Camares, 2015, ISBN 9788490452738.

SUSSKIND, R., *Online Courts and the Future of Justice*, Reino Unido: Oxford University Press, 2019, ISBN 9780198838364.

XUNTA DE GALICIA, AMTEGA [Axencia para a Modernización Tecnolóxica de Galicia], *Estratexia Galicia Dixital 2030* [en línea], Santiago de Compostela: Xunta de Galicia, 2020, [Consulta: 13 de julio de 2022]. Disponible en: https://amtega.xunta.gal/sites/w_amtega/files/documento-egd2030.pdf

APÉNDICE LEGISLATIVO

COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos Legislativos de la Unión* [en línea], Comunicación COM(2021) 206 final, Bruselas, 21/4/2021, artículo 3 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF

Constitución española, BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978 [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

COUNCIL OF EUROPE, COMMITTEE OF MINISTERS, Resolution Res(2002)12, Establishing the European Commission for the efficiency of justice (CEPEJ) [en línea], publicada el 18/9/2002 [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016804ddb99

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo [en línea], *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119/89, de 4 de mayo de 2016, art. 11, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00089-00131.pdf>

Ley 18/2011, de 5 de julio, Reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia [en línea], publicada en «BOE» núm. 160, de 6 de julio de 2011, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605>

Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 [en línea], publicada en «BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2021, Disposición adicional centésima trigésima, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-21653>

Ley 37/2011, de 11 de octubre de 2011, de medidas de agilización procesal [en línea], publicada en «BOE» núm. 245, de 11 de octubre de 2011, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15937>

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [en línea], publicada en «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23644>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en «BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985 [en línea], arts. 476, 477 y 478, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [en línea], publicado en «BOE» núm. 174, de 22 de julio de 2015, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8167

MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA, Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades [en línea], Madrid, 2021, [Consulta: 13 de julio 2022] Disponible en:

https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APLEficienciaDigitalAudPubeinformes_actual.pdf

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) [en línea], *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119/1, de 4 de mayo de 2016, art. 22, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, Causa 12287/21, Auto nº 1640/21 del 3/8/2021, AAP B 8187/2021 [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5213153d527b264/20211014>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, SALA SEGUNDA, Recurso de Amparo nº 824/1984, sentencia 89/1985 [en línea], publicada en BOE núm. 194 del 14 de agosto de 1985, 19/7/1985, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/469>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, SALA SEGUNDA, Recurso de Amparo nº 769/1992, sentencia 35/1994 [en línea], publicada en BOE núm. 52 del 2 de marzo de 1994, 31/1/1994, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2552>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SALA SEGUNDA, Recurso de Amparo nº 292/1982, sentencia 26/1983 [en línea], publicada en BOE núm. 117 del 17 de mayo de

1983, 13/4/1983, [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/el/Resolucion/Show/154>

WISCONSIN SUPREME COURT, State v. Loomis, 881 N.W.2d 749, sentence 13 July 2016 [en línea], [Consulta: 13 de julio 2022]. Disponible en: <https://case-law.vlex.com/vid/state-v-loomis-no-888404547>